

751
25

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



"ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 83 BIS.
DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO
Y EXPLOSIVOS".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FAUSTO AMADOR MARTINEZ CRUZ



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES
1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"EL ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 83 BIS, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS".

CAPITULO I.

1. Antecedentes legislativos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en México.
 - a) Antecedentes previos a la Constitución de 1857.
 - b) Antecedentes posteriores a la Constitución de 1857.
2. Naturaleza jurídica de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

CAPITULO II.

1. Los presupuestos del delito.

CAPITULO III.

1. El delito.
 - a) Consideraciones generales.
 - b) Concepción totalizadora y analítica de
 - c) Diversas definiciones de
2. La conducta.
 - a) Concepto.
 - b) Elementos de la conducta.
 - c) Formas de conducta.
3. El delito de Acopio de Armas de Fuego.
 - a) Concepto.
 - b) La conducta en
 - c) Clasificación de los delitos.
 - d) Clasificación del delito de acopio en orden a la conducta.
 - e) Clasificación de los delitos en orden al resultado.
 - f) Clasificación del delito de acopio en orden al resultado.
 - g) Ausencia de conducta.

4. La tipicidad y su aspecto negativo.
 - a) El tipo.
 - b) La tipicidad.
 - c) Clasificación del delito en orden al tipo.
 - d) Elementos del tipo.
 - e) La atipicidad.

5. La antijuridicidad.
 - a) Consideraciones generales.
 - b) La antijuridicidad objetiva y subjetiva.
 - c) Antijuridicidad formal y material.
 - d) El aspecto negativo de la antijuridicidad
 - e) La legítima defensa.
 - f) El estado y la necesidad.
 - g) El cumplimiento de un deber.
 - h) El impedimento legítimo.
 - i) El consentimiento del interesado.

6. La imputabilidad y la culpabilidad.
 - a) Aspectos generales.
 - b) La inimputabilidad.
 - c) La culpabilidad.
 - d) El dolo.
 - e) Elementos del dolo.
 - f) Clases de dolo.
 - g) La culpa.
 - h) Elementos de la culpa.
 - i) La preterintencionalidad.

7. La punibilidad y su aspecto negativo.

CAPITULO IV.

1. Las formas de aparición del delito.
 - a) Iter Críminis.
 - b) La tentativa.
 - c) El concurso de delitos.
 - d) La participación.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

PROLOGO .

El presente trabajo titulado el "Estudio Dogmático del Artículo 83 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos", se inscribe dentro de una serie de trabajos que se han elaborado dentro del seminario de Derecho Penal, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, cuya dirección está encomendada al Dr. Raul Carrancá y Rivas, siguiendo una metodología definida para el análisis de los delitos contenidos tanto en la parte especial del Código Penal, así como en las diversas Leyes Especiales.

Dicha metodología consiste en la aplicación de los conocimientos que integran la teoría general del delito a los tipos en particular.

Estamos convencidos de la insuficiencia de la llamada interpretación gramatical al tratar de explicar los modelos legales delictuosos o tipos penales. Creemos que el valor de dicha interpretación reside en que constituye el primer paso para llegar a toda cabal interpretación, pero hacer de dicha interpretación, el principio y fin del análisis, olvidando que toda norma posee razones ulteriores, motivos teleológicos es imperdonable.

Tampoco creemos que el método seguido por el famoso maestro Filipo Gramática, que pretende concebir la imagen del jurista a semejanza del matemático, abusando de la lógica en la elaboración del análisis y llegando a conclusiones inaceptables, - consecuencia de elucubraciones basadas en conceptos elevados, - selectos, refinados y ordenados entre sí de modo impecable, pero sin asidero con la vida.

Es por eso que seguimos el método dogmático, que es el único, así nos parece, que puede proporcionar frutos sólidos en cuanto al estudio particularizado de los delitos.

Nuestro trabajo no aspira a ser un infalible análisis del Artículo 93 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, quedaríamos satisfechos con que se considerara como un esfuerzo aceptable; en un intento de esclarecer dogmáticamente el delito en estudio.

Aceptamos la teoría analítica de los elementos del delito, creemos que el delito es una conducta típica, antijurídica y -- culpable. Sin embargo un estudio completo de cualquier figura delictiva nos conduce a analizar las demás notas que la complementan, como lo son la imputabilidad y la punibilidad, debido a que sin esta exigencia el método dogmático no profundizaría lo bastante, perdiendo así su mérito.

Al principio del trabajo, se incluyen dos temas: una breve reseña histórica, relativa a la Ley especial y otro consistente en la naturaleza jurídica de la misma. La reseña histórica se explica por sí sola. No hemos querido prescindir del capítulo que explica la naturaleza jurídica de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dado que quisimos dejar en claro la relación existente entre el Código Penal y la Ley especial referida.

Así pues, hemos estudiado de manera sistemática, siguiendo una prelación lógica, los elementos esenciales del delito de acopio de armas de fuego y explosivos, comenzando por el elemento material del delito en estudio, el cual es imprescindible en todo delito.

A continuación nos referimos a dos temas de singular importancia: clasificación de los delitos en orden a la conducta y clasificación de los delitos en orden al resultado. Ya que tiene suma trascendencia jurídica en los Artículos 70. y 102 del -

Código Penal de 1931.

La tipicidad la hemos entendido como una relación conceptual y es así, como nos referimos a ella. Creímos necesario referirnos al tipo y a la clasificación de los delitos en orden a éste, en razón de que debe distinguirse claramente este tipo y la tipicidad, y por la importancia que reviste en la doctrina dicha clasificación.

Tema al que hemos dedicado especial atención, es el relativo a los elementos del tipo, de nuestro delito en estudio. -- Consideramos que dichas notas particulares son las que le dan un matiz singular a los diversos delitos; ya que en eso consiste la diferencia de unos con otros. Así mismo, porque estamos de acuerdo con Don Luis Jiménez de Asúa, cuando expresa que la esencia de todo delito, gira en torno de dos conceptos básicos: norma y bien jurídico.

La antijuridicidad y su aspecto negativo, son someramente tratados por dos razones de peso: la gran incertidumbre que surge al querer proporcionar un concepto positivo con relación a dicho elemento y porque creemos que en nuestro delito a estudio no se presenta ninguna causa de justificación.

La inmutabilidad y la culpabilidad, son tratadas conjuntamente dado que, en realidad, aquella es presupuesto de esta, -- desde un concepto normativo.

Se finaliza con la cuestión relativa a las formas de aparición o manifestación del delito, que abarca el Iter Criminis, así como el concurso de delitos, la autoría y la participación.

Por lo que respecta al capítulo relativo a los presump-

tos de la conducta o el hecho , lo hemos mencionado muy someramente, puesto que pensamos en nuestro delito en estudio, no es necesaria la concurrencia de algún presupuesto para poderse tipificar.

Deliberadamente hemos dejado de lado las citas demasiado prólijas y la transcripción de artículos, en este último caso, solo hemos hecho uso de ella, cuando lo consideramos indispensable para entender el punto tratado.

Por otra parte, fuimos breves al exponer el tema, ya que pensamos que un trabajo demasiado extenso, significa solamente una cosa: que el autor no ha tenido tiempo de reducirlo a lo verdaderamente importante.

EL POSTULANTE.

CAPITULO I.

1. Antecedentes Legislativos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en México.
- a) Antecedentes previos a la Constitución de 1857.

Uno de los primeros preceptos que regulaban las armas prohibidas, lo encontramos consignado en el Artículo 307 del Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, el cual determinaba: - " Son armas prohibidas:

- 1o. Toda arma de fuego cuyo cañón tenga menos de una vara de longitud:
- 2o. Toda arma blanca corta, como puñal, cuchillo con punta, machete, estilete, sable, espada, cutó bayoneta, mojarra, estoque y en general, cualquier arma blanca cuya hoja fuera de la empuña dura no tenga por lo menos una vara de longitud."

Y en su Artículo 311, establecía la pena que deberían de sufrir los que las portaran sin el permiso correspondiente, y esta era de dos meses a dos años de prisión, o de uno a seis años de trabajos de policía, así como la pérdida del arma.

Es de señalarse que en el Artículo 307, del citado Código, se ubicaba en la sección denominada como: " de la fabricación de armas prohibidas", contenidas en el capítulo titulado: " de la seguridad exterior (sic), e interior del Estado y contra la tranquilidad y orden público".

Ello en tal época era explicable, debido a que nos encontramos a veinticinco años de haberse logrado la Independencia de nuestro País y por otra parte aún se manifestaban algunos movimientos armados, aunque sí se desmostraba alguna causa de justi-

ficación que el propio Código señalaba, el responsable quedaba exonerado de pena alguna, excluyéndose de esta manera la responsabilidad penal.

Por otra parte las armas de fuego debían reunir una característica, es decir, que su tamaño tuviera menos de una vara de longitud.

Por lo que respecta al Código Criminal para el Estado de Veracruz de 1851-1852, el mismo disponía en su Artículo 289, - lo siguiente: " Son armas prohibidas para toda clase de personas, aún las que tienen licencia para portarlas:

I. Los puñales, baldagues, macherras, estocues, estiletes, bisturís, rejón, dagas.

II. Pistolas de bolsa, escopetas y demás armas con carga de viento o pólvora de algodón.

III. Los garrotes de tres o más filos con dos y media o más pulgadas de circunferencia; los que tengan ouestos metal en cualquiera de sus extremidades para aumentar su peso".

Y para la imposición de la pena, el Artículo 292, expresaba al respecto: "Al que portare cualquiera de las armas expresadas en el Artículo 289, la perderá y será castigado con la pena de seis meses de prisión a seis años de trabajos de policía, según hubiere sido buena o mala su conducta, y el objeto con que se pruebe haberlas portado".

En este Artículo, el Legislador comienza por hacer una enumeración casuística de las armas de fuego, haciendo hincapié en los exclusivos, lo anterior se traduce en la frase " y demás armas con carga de viento o pólvora de algodón". Debien-

do asegurar que este Artículo es un verdadero antecedente histórico de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

b) Antecedentes posteriores a la Constitución de 1857.

En lo que respecta a la regularización constitucional, sobre la portación y posesión de armas de fuego, el Artículo 100.º de la Constitución de 1857, disponía al respecto: "Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, la Ley señalará cuales son las prohibidas y las penas en que incurrirán los que las porten".

Prácticamente una irrestricta libertad de posesión y portación de armas, porque entonces se estimaba que reinaba la inseguridad en las poblaciones y en los caminos, en que los Agentes del Estado no estaban en condiciones de impartir pronta seguridad a los ciudadanos, en sus personas y en sus patrimonios.

En esa época, era explicable por el largo período de asonadas y motines en que se había venido viviendo en el País y porque entonces se encontraba en la etapa final del período dictatorial de Don Antonio López de Santa Anna.

Otro de los antecedentes legislativos de nuestra Ley, lo encontramos en el Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1869, y en su Artículo 347, ordenaba: "Todo hombre en el Estado tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, en uso de la garantía concedida por la Constitución General".

En el Artículo 348, del referido Código, disponía al respecto: "El ejercicio de esta garantía, se reglamenta por las leyes relativas del Congreso de la Unión".

Como se desprende de este Artículo, y a diferencia del anterior, la Constitución General de la República, eleva a rango de garantía la posesión y la portación de cualquier tipo de arma, reglamentándola de manera especial en la propia Constitución y - el Código remitía a las Leyes especiales expedidas por el Congreso de la Unión.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales - de 1871, conocido también como: "Código de Martínez de Castro", - disponía en su Artículo 948, "La portación de armas prohibidas - se castigará con multa de diez a cien pesos, decomisándose en todo caso el arma".

Como podemos apreciar en este precepto, la portación de armas tenía una pena de carácter pecuniario.

El proyecto de reformas del Código Penal de 1871, establecía en su Artículo 946 Bis. "Son armas prohibidas:

- I. Los verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II. Las pistolas de bolsillo;
- III. Los boxes y las correas con bolas o pesas; (sic).
- IV. Toda arma que se pueda llevar oculta o disimulada, con la - excepción de los portaplumas y tijeras de bolsillo".

Es de suma importancia recalcar, que en esta disposición - no se hace referencia a las demás armas de fuego, tales como los rifles o las escopetas, mosquetones y en general otro tipo de armas de fuego, solamente se refiere a las pistolas de bolsillo, - dejando con esto desprotegido el bien jurídico tutelado, respecto a las demás armas de fuego que no se enumeran.

Por otra parte el Artículo 947 Bis, tipificaba el acopio -

de armas de la siguiente manera: "El que sin un fin lícito, hiciere acopio de armas, será castigado con arresto mayor o menor a - juicio del Juez".

Apareciendo de esta manera y por primera vez como figura - delictiva el acopio, que es el tema central de nuestro estudio.

En 1836, el precepto constitucional, prescribía: "Todo -- hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. El ejercicio de este derecho queda sujeto a los reglamentos que exida la Autoridad competente."

Como podemos observar, el presente precepto regulaba en - el mismo sentido la garantía que otorgaba la Constitución de -- 1857, el único cambio que se aprecia, es que, el citado Artículo declina la competencia a las Autoridades competentes; pero - nunca nos dice quienes son dichas Autoridades.

La Constitución de 1917, en su Artículo 190. disponía: -- "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen liber-- tade de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha la excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y las que la Nación reserve para uso exclusivo -- del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; pero no podrán portarlas - en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

En este precepto, el derecho de posesión quedó limitado - por las armas de uso exclusivo de las Instituciones Armadas del País, mientras que el derecho de portación quedó sujeto a los - "reglamentos de policía".

Al respecto, el Código Penal para el Distrito y Territo-- rios Federales de 1929, disponía en su Artículo 433, "Se contiene

de por arma, todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario es el ataque:

- I. Los verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.
- II. Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas, pesas o puntas y demás similares;
- III. Las pistolas y revólveres de calibre superior al (36) treinta y ocho;
- IV. Las bombas y aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos;
- V. Las demás que el Ejecutivo designe como tales".

Y el Artículo 447 del citado Código, establecía: "Al que sin un fin lícito hiciere acopio de armas, se le impondrá una sanción de arresto, a juicio del Juez y la multa será de diez a veinte días de utilidad".

Debemos comentar que el Artículo transcrito con anterioridad, adolece de una adecuada redacción en el sentido de que no sabemos qué significado tiene la fracción I, al decir "u otros objetos".

Por otra parte el citado Artículo en su fracción V, deja en el Ejecutivo la función legislativa, debido a que dicho poder debe designar cuáles deben ser consideradas como armas.

En relación a las armas, el anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930, en su Artículo 164, ordenaba: "Se necesita licencia especial para la portación o venta de pistolas o revólveres".

Como podemos apreciar, del presente precepto se desprende que la licencia que en nuestro trabajo, la hemos señalado como -

un elemento normativo del tipo, era necesario para la portación o venta de pistolas o revólveres. En lo concerniente a la posesión, consideramos, que esta era totalmente lícita, debido a -- que en este precepto ni en los subsiguientes se hace referencia a la misma.

Y el Artículo 165, establecía: "Se sancionará con seis meses a un año de prisión o multa de diez a mil pesos, o ambas -- sanciones a juicio del Juez:

- I. Al que fabrique, importe o venda las armas enumeradas en el Artículo 163;
- II. Al que ponga en venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso correspondiente.
- III. Al que porte una de las armas señaladas en el Artículo 163
- IV. Al que sin un fin lícito hiciere acopio de armas; y
- V. Al que sin la licencia correspondiente porte alguna de las -- armas señaladas en el Artículo 164.

En todos los casos incluidos en este Artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán siempre las armas".

Respecto a la pena que se imponía al que realizara cualquiera de las actividades relacionadas con las armas sin contar con el permiso correspondiente, se le aplicaba una pena -- equivalente a seis meses o un año de prisión o multa de diez a mil pesos o ambas sanciones a juicio del Juez, decomisándose -- en todo caso las armas.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931, en su Artículo 161, establecía: "Se necesita licencia especial para la portación y venta de pistolas o revólveres".

Y en su Artículo 162, ordenaba: "Se aplicará de seis me-

ses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

- I. Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, las regale o trafique con ellas;
- II. Al que ponga en venta pistolas o revólveres careciendo del permiso correspondiente;
- III. Al que porte una de las armas prohibidas en el artículo - 160;
- IV. Al que sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas; y
- V. Al que sin el permiso, porte alguna de las armas señaladas en el artículo 161".

"En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas".

Los artículos 161 y 162, prácticamente son una reproducción fiel de lo que disponían los artículos 164 y 165 del Código de 1930, la única novedad existente en los primeros es respecto a la penalidad, misma que se elevó hasta tres años de -- prisión, incluyendo también otra actividad relacionada con las armas, tales como la donación y el tráfico de ellas.

Con apoyo en el precepto constitucional de 1917, se expidieron: la Ley que declara las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército e Institutos Armados para la Defensa Nacional, del dos de agosto de 1933; el reglamento para la portación de armas de fuego, expedido el 30 de agosto de 1933; el reglamento para la compra y venta, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios; uso y consumo de estos tres últimos, de 17 de junio de 1953; el reglamento para la fabricación, organización, reparación y exportación de armas de fuego, municiones y explosivos, agresivos químicos y artificios del 19 de mayo de 1955,

y reformado por decreto de 3 de agosto de 1955.

En 1971, el precepto constitucional fue reformado y regulaba la posesión y portación de la siguiente manera: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho de poseer armas en su domicilio, para la seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y las de uso exclusivo -- del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal, determinará los casos y condiciones, lugares y requisitos en que se podrán autorizar a los habitantes de la República la portación".

En estas reformas constitucionales del año de 1971, ya se establece que la Ley de la materia ha de ser de carácter federal.

Lo relativo a la posesión queda limitado al domicilio por mandato constitucional, así mismo las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, no se concede a los particulares para poseerlas, ni mucho menos para portarlas.

Esta evolución de carácter constitucional, permite advertir una clara tendencia a la limitación de los derechos de posesión y portación de armas de fuego y explosivos en virtud de las modificaciones en el medio social, al verse aumentadas las condiciones materiales en las relaciones humanas y la elevación del nivel cultural de sus habitantes.

Y por último, la iniciativa de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de 25 de octubre de 1971, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 11 de enero de 1972, y sus reformas que ha sufrido hasta la fecha, que tuvo como motivo principal el mantener el orden y la paz social en el interior --

del País, debido principalmente a que en esa época en la sierra de Guerrero, surgieron algunas manifestaciones armadas encabezadas por los guerrilleros Genaro Vázquez y Lucio Cabañas, desde entonces en México, cualquier actividad relacionada con el uso de armas de fuego, así como los explosivos, quedó sujeto a la observancia de la Ley Federal de la Materia.

2. Naturaleza Jurídica de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Consideramos que la presente Ley, así como, la mayoría de las leyes especiales que regulan la materia penal, esencialmente son de carácter represivas y por otra parte preventivas.

Nuestra Ley en estudio es represiva, debido a que en el caso de realizar cualquiera de las conductas que se tipifican como delitos en la misma, traerá como consecuencia la imposición de una pena.

Así, pues, en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931, dichos ilícitos se encontraban ubicados en el capítulo titulado: "Contra la Seguridad Pública", pues como tales se consideraba a la portación, al acopio, a la venta, a la importación y a la fabricación de armas de fuego, que evidentemente, no tan solo protegen a la seguridad pública sino también protegen a la seguridad de las personas e incluso del propio Estado. En el fondo, dichos ilícitos son puros delitos de peligro para el bien jurídicamente tutelado, pretendiendo proteger del temor a la inseguridad y a los abusos de quienes ponen en peligro a la sociedad y más todavía a quienes hacen uso de las armas de fuego y los explosivos, con el ilícito propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas, causando en ocasiones verdadero pánico colectivo.

Todo delito o en una gran mayoría de ellos, se nosan sobre el bien material que directamente quebrantan, poniéndolo en peligro o destruyéndolo, arrastrando fatalmente la consecuencia ulterior de vulnerar la vida, el patrimonio, inclusive el honor, la seguridad o la libertad de quienes los sufren, pero en definitiva, solo es el bien directa o intencionalmente atacado el que los caracteriza.

Por ello, quien porta, acopia, introduce, vende, etc. ar--

mas de fuego y explosivos, atente primordialmente contra la seguridad de las personas, así mismo, contra la seguridad del propio Estado.

Es preventiva, dado que nos señala los casos, lugares y -- condiciones en que se puede poseer y portar, así como acopiar, - vender, transportar, fabricar, introducir armas de fuego y explosivos.

Es asimismo, especial, debido a que regula materia penal - de carácter especial, o bien porque son normas penales que forman parte de un ordenamiento no penal reglamenta igualmente materia penal.

En tal sentido el Dr. Celestino Porte Petit, ha dicho: --- "Las normas contenidas en el Código Penal, como ordenamiento jurídico, se refieren a los elementos del derecho penal, pero al - lado de este existen las leyes penales especiales, las cuales -- cuando son numerosas, dan lugar a que se piense que un Código Penal rodeado de muchas leyes especiales, crea una situación Sui - Generis, porque entonces se dice que la Ley reina pero no gobierna". (1)

Y por otra parte Federal, esto es, que la mayoría de los - delitos insertos en la misma, tienen como sujeto pasivo de la acción delictuosa a la Federación, a través de los distintos órganos gubernamentales, y por lo tanto su aplicación deberá extenderse a toda la República Mexicana.

1.- Cfr. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Celestino Porte Petit Candadaup. T.I. p.106. Ed. Porrúa, México, 1982.

CAPITULO II.

1. Los presupuestos del delito.

Por presupuestos dice Manzini, debemos entender: "Aquellos elementos positivos o negativos de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate". (1)

A continuación, el mismo autor hace la distinción entre -- los presupuestos del delito y los presupuestos del hecho,, estimando a estos como: "Los elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo previsto por la norma integre un delito, de tal forma que su ausencia quita el carácter punible al hecho".(2)

Por su parte Massarí, hace una clara distinción entre presupuestos generales y particulares, según funcionen para todos -- los delitos o en cada uno de ellos.

Señalando como presupuestos generales del delito a:

- a) El precepto penal sancionado;
- b) La existencia de una sanción.

La doctrina penal, nos enseña que son presupuestos generales de todo delito:

- a) La norma penal, comprendidos en el precepto y la sanción;
- b) El sujeto activo y pasivo;
- c) El bien tutelado;
- d) La imputabilidad.
- e) El instrumento del delito.

Asimismo, como el delito está formado de varios elementos, llamados presupuestos generales del delito, funcionarán a su vez como presupuestos de cada uno de dichos elementos. Así, el sujeto activo y pasivo, lo serán del elemento objetivo: conducta o -- hecho; el tipo de la tipicidad; el propio tipo de la antijuridic-

cidad: la imputabilidad de la culpabilidad y la punibilidad, - considerada esta última como consecuencia del ilícito.

En este sentido el Dr. Celestino Porte Petit, opina al respecto: "Como presupuestos generales del delito, tenemos a la norma penal, al sujeto pasivo, al sujeto activo, la imputabilidad, el bien jurídicamente tutelado y el instrumento del delito". (3)

En cuanto a los presupuestos especiales del delito, el Dr. Porte Petit, manifiesta: "Son los antecedentes previos y necesarios para la existencia de la conducta o hechos constitutivos del delito". (4)

Y estos pueden ser:

- 1) Jurídicos: que no son otra cosa más que las normas de derecho u otros actos de naturaleza jurídica de los que la norma - incriminadora presupone la existencia para la integración del delito.
- 2) Materiales: que son las condiciones reales preexistentes en las cuales debe de iniciarse y cumplirse la ejecución del hecho, y la ausencia de estos implica la imposibilidad de la realización de la conducta o hechos descritos en el tipo.

Existe también una corriente negadora de la clasificación de los presupuestos en generales y especiales, destacándose en la misma corriente; Steffano Riccio, al estimar la distinción entre presupuestos generales y especiales, es inadmisibile, habida cuenta que lo "que se define como presupuesto especial, no es sino la modificación o del sujeto activo o del objeto del delito, o del sujeto pasivo o del bien lesionable". - (5)

Así mismo, el Dr. Porte Petit, manifiesta: "Pensemos que tienen razón quienes sostienen el criterio de que solamente -- existen presupuestos de la conducta o el hecho, pues en los -- llamados presupuestos del delito, si falta el presupuesto de -- carácter jurídico, en realidad, no hay variación o traslación del título del delito, como se afirma, sino que no se realizan la conducta o hechos típicos, dándose en todo caso otro delito. En otros términos, los que aceptan los presupuestos del delito, deben convenir si falta el presupuesto, no se da la figura de-- lictiva o título del delito respectivo, o sea, sucede lo mismo que cuando falta el presupuesto de la conducta o hecho. En consecuencia, los que sean partidarios de que únicamente hay presu puestos de la conducta o del hecho, tienen que concluir, que --- cuando falta el presupuesto de carácter jurídico, no se puede - realizar el tipo descrito en la norma, dándose un delito diverso, conteniendo el mismo núcleo del verbo, o bien no se da la - realización de la figura ni alguna otra, o bien se origina una tentativa imposible".(6)

La descripción típica de nuestro delito en estudio nos - conduce a afirmar por lo que hace a los presupuestos en gene--- ral y lejos de toda disertación acerca de su validéz, como --- presupuestos todos están presentes, ya que sin ellos no se podría configurar el delito de acopio. Así por ejemplo, si el -- sujeto activo no es imputable, no podrá ser responsable del - delito de acopio de armas de fuego o explosivos, y no se diga del caso en que falten los sujetos o de que no exista la norma penal referida.

Por lo que respecta a los llamados presupuestos especia-- les de la conducta o hecho, en nuestro delito en análisis, --- (acopio de armas de fuego o explosivos), diremos que los mis--

mos no son necesarios para la realización del elemento material u objetivo, es decir, que nuestra figura delictiva en estudio, no requerirá la existencia de antecedentes jurídicos o materiales previos a la realización de la conducta.

N O T A S .

- 1.- Tratado de Derecho Penal Italiano, I p. 521. Torino 1933.
- 2.- Ob. Cit. p. 522.
- 3.- Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal. T.I. p.258
Quinta Edición. Ed. Porrúa, México, 1980.
- 4.- Ob. Cit. p. 259. Quinta edición. Ed. Porrúa, México, 1980.
- 5.- Cfr. Los Presupuestos del Delito, Concepto y Determinación,
Revista Jurídica Veracruzana, XII, p. 163.
- 6.- Programa de la Parte General del Derecho Penal. Celestino
Porte Petit Candaudap, p. 216, editado por la Universidad
Nacional Autónoma de México, 1968.

CAPITULO III.

1. El delito.

a) Consideraciones generales.

Castellanos Tena, manifiesta que la palabra delito: "Deriva del verbo latino delinquere, cuyo significado etimológico - es abandonar, apartarse del buen camino o alejarse del sendero-señalado por la Ley". (1)

La definición de delito no es universal, ya que durante - los tiempos se han dado diferentes definiciones del mismo.

La escuela clásica, representada principalmente por Francisco Carrara, define al delito como: "La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".(2)

Por su parte, la escuela positivista y su máximo expositor Rafaél Carófalo, define al delito como: "La violación de -- los sentimientos de piedad y providencia, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".(3)

Para Edmundo Mezger, el delito es: "Una infracción punible; es decir, un conjunto de presupuestos de la pena".(4)

b) Concepción totalizadora y analítica del delito.

Dos son las corrientes que se encargan de conocer la composición del delito, la concepción totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora.

La primera, ve en el delito un bloque monolítico imposible de dividirse en elementos; el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia.

La concepción analítica o atomizadora, estudia al delito-

a través de sus elementos constitutivos, sin perder la relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante el fraccionamiento. Nosotros aceptamos esta corriente y es la misma que utilizaremos en el desarrollo del presente trabajo, ya que consideramos, que un estudio completo de cualquier figura delictiva, nos conduce a analizar todos y cada uno de los elementos que conforman el delito, debido a que sin esta exigencia, el método dogmático no profundizaría lo bastante, perdiendo así su mérito.

Dentro de la corriente atomizadora o analítica del delito encontramos la dicotómica o bitómica, tritómica, tetratómica, - la cual utilizaremos nosotros en el presente trabajo; pentatómica, hexatómica y heptatómica, según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito; concepciones que desde la bitómica, hasta la heptatómica pueden formarse con elementos diferentes.

c) Diversas definiciones sobre el delito.

Para Von Liszt, el delito es: "Un acto humano, culpable y anti-jurídico y sancionado con una pena".(5)

Beling, lo define como: "La acción típica, anti-jurídica - culpable, subsumible bajo una acción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad".(6)

Para Meyer, el delito es: " Un acontecimiento típico, anti-jurídico e imputable".(7)

Jiménez de Asúa, lo estima como: "Un acto típicamente anti-jurídico, culpable, sometido a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción".(8)

Como se puede apreciar de las definiciones hechas con anterioridad, la mayoría de los autores consideran que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que para el análisis del presente trabajo, seguiremos esa prelación lógica - de los elementos, comenzando por la conducta.

N O T A S .

- 1.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p.125. Ed. Porrúa, México, 1932.
- 2.- Programa de Derecho Criminal. V.I. N.º.21, p.60
- 3.- Cfr. Tratado de Derecho Penal. Luis Jiménez de Asís. T.II. - p.40, Buenos Aires, 1957.
- 4.- Manual de Derecho Penal, 3a. edición p.143, Milano 1955.
- 5.- Tratado de Derecho Penal, II. p.254. Ed. Reus, Madrid, 1927.
- 6.- Tratado de Derecho Penal, I. p.153. Ed. Revista de Derecho - Privado. Madrid, 1955.
- 7.- La substitución del concepto de culpabilidad por imputabilidad, se explica el darle el autor a este elemento una mayor-
simplitud y en el comprender el primero.
- 8.- Ob. Cit. p. 225.

2. La conducta.

a) Concepto.

Dentro de la prelación lógica de los elementos integrantes del delito, la conducta se coloca en primer lugar, respecto de esta se han elaborado varios conceptos.

En este sentido, López Gallo sostiene, que la conducta: -- "Es una actividad voluntaria que produce un resultado con violación:

- a) De una norma prohibida en los delitos de acción o comisivos;
- b) De una preceptiva en los omisivos;
- c) De ambas en los delitos de comisión por omisión".(1)

Para Jiménez Huerta, la conducta es: "La manifestación de la voluntad dirigida a un fin".(2)

Jiménez de Asúa, opina que la conducta es: "La manifestación de la voluntad que mediante una acción produce un cambio en el mundo exterior, o por no hacer lo que se espera, deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda".(3)

Por su parte Porte Petit, nos dice que: "para definir la conducta es preciso abarcar la noción de acción y omisión, estimando que la conducta es un hacer voluntario o un no hacer voluntario o no voluntario (olvido)".(4)

Pavón Vasconcelos, manifiesta al respecto, que es: "El comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria".(5)

Por último, Carrancá y Trujillo, expone: "Que la conducta consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por un hombre".(6)

Por nuestra parte consideramos, que la conducta es: Una ma

nifestación exterior de voluntad, que se lleva a cabo mediante una acción o una omisión.

b) Elementos que componen la conducta.

Las partes integrantes de la conducta o elementos de la misma, considera Jiménez Huerta, que son:

- a) Un elemento interno (Psíquico);
- b) Un elemento externo (Físico); y
- c) Un elemento finalístico.

El primer elemento psíquico o interno, es la voluntad, - existe conducta siempre que el realizador de la misma manifieste un acto de voluntad atribuible al hombre externamente. Y - para fijar el coeficiente interno se necesita afirmar que un movimiento o inercia corporal, implican una conducta humana. - Este coeficiente psíquico de la conducta radica en la voluntad.

El elemento externo, se identifica principalmente en un movimiento corpóreo, manifestándose casi siempre en la actividad de los miembros, esto es por medio de los órganos por los cuales el hombre realiza la mayor parte de las modificaciones del mundo exterior, aunque también puede manifestarse en otros movimientos musculares de órganos diversos.

El elemento finalístico, adquiere especial relevancia - en algunas conductas que nutren la esencia fáctica de determinados delitos, hasta el extremo de que precisamente esta idea-fin, es la que enseña el comportamiento y matiza el mismo de significación penalística .(7)

En otro sentido se declara Pavón Vasconcelos, al aceptar

que dos son los elementos integrantes de la conducta:

- a) Un elemento físico; y
- b) Un elemento Psíquico.

El primero de estos elementos consistente en el movimiento corporal.

El segundo se identificará con la voluntad del sujeto de realizar o dejar de realizar dicho movimiento corporal.

Otros autores que hablan de los elementos psíquico y físico, son entre otros: Antolisei, Ricardo Franco Guzmán, Castellanos Tena y Celestino Porte Petit.

Por nuestra parte consideramos, que la conducta está -- constituida por dos elementos:

- a) Un elemento objetivo, que se identifica con el movimiento -- corporal voluntario o en su caso, la inactividad en los delitos omisivos.
- b) Un elemento subjetivo, que se identifica con la voluntariedad de ejecutar ese movimiento o esa inactividad.

N O T A S .

- 1.- El caso fortuito, aspecto negativo de la conducta. p.99. Mex. 1957.
- 2.- Panorama del delito. p.10. Imprenta Universitaria, Méx. 1950.
- 3.- La Ley y el Delito. p. 210. Ed. Buenos Aires, 1978.
- 4.- Apuntamientos de la Parta General de Derecho Penal.I. p.156.
- 5.- Manual de Derecho Penal Mexicano. I.p.182. Porrúa, 1984.
- 6.- Derecho Penal Mexicano Parte General. p.262. Ed. Porrúa. 1984. México.
- 7.- Ob. Cit. P.11.

c) formas de la conducta.

Los estudiosos del Derecho y la Doctrina Penal, han considerado a la acción y a la omisión como formas de manifestación de la conducta.

En este sentido, Antolisei, manifiesta: "La conducta puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa; puede consistir en un hacer o en un no hacer, el primer caso se referirá a la acción (acción en sentido estricto, llamada también acción positiva), en el segundo, la omisión (llamada igualmente acción negativa)." (1)

Para Castellanos Tena, la conducta puede manifestarse en dos formas: "Mediante haceres positivos o negativos; es decir, por actos o por abstenciones".(2)

Por su parte, Mariano Jiménez Huerta, manifiesta: "Son dos las formas de contradecir la norma, una comisiva y otra omisiva. En la primera se viola una norma prohibitiva y en la segunda una norma preceptiva o bien la violación de ambas, en los delitos de comisión por omisión."(3)

Es decir, que, para la integración del elemento objetivo del delito, concurren una acción o bien una omisión, las cuales tienen que existir, pues sin su presencia no se podría concebir el delito.

En la legislación penal mexicana, el Código Penal, reconoce dicha necesidad al establecer en su Artículo 7o. que el delito es: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Antolisei, señala al respecto: "El estudio del elemento objetivo del delito se diversifica en tres indagaciones: a) la conducta; b) el resultado y c) la relación de causalidad".(4)

Para el Dr. Celestino Porte Petit, el elemento objetivo - puede presentarse en dos formas diversas: conducta o hecho.

Se habla de conducta, cuando se está frente a un delito - que solo produce un resultado de carácter jurídico o formal; y de hecho, cuando se está frente a un delito que produce un resultado de carácter material, pudiéndose usar cualquiera de estos términos, según el caso de que se trate. El hecho comprende una conducta, un resultado material y una relación de causalidad.

Asimismo, se dice que el hecho cobra vida cuando se realizan los supuestos objetivos enmarcados en el tipo.

Antolisei, señala que son delitos de pura conducta o de simple comportamiento: "Aquellos que se perfeccionan con la realización de una determinada acción u omisión; por el contrario se denominan de resultado aquellos en que se exige, para su consumación, la verificación de un determinado efecto, distinto al de la acción u omisión".(5)

Por conducta, debemos entender: "Un deber voluntario o un no hacer voluntario".(6)

El hacer o no hacer, debe ser referido a los actos externos esto se debe a que al Derecho Penal no le interesan los actos puramente internos, debido a que el acto psíquico, imposible de traducirse en un comportamiento que no se manifiesta exteriormente, no es punible nunca.

Por otro lado ni las cosas, ni los animales, ni aún las - personas morales pueden delinquir, siempre será una persona física.

Por lo que hace a la acción como forma de conducta, dire-

mos que consiste en una actividad o hacer voluntarios dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico".(7)

Es una manifestación exterior de la voluntad, a través de un movimiento corporal, que constituye un comportamiento prohibido. Dicha manifestación de voluntad de dos elementos: que son el querer una acción o movimiento (elemento psíquico) y una manifestación del mismo, o sea la actividad del agente que exterioriza aquel querer hacer algo: este vendría a ser el elemento material de la acción, pero este concepto no le interesa al Derecho Penal, sino cuando esa manifestación de voluntad entraña un deber jurídico de abstenerse de tal acción; es decir penalmente, solo habrá acción cuando lo hecho por el hombre está descrito en un precepto legal. Por ello con todo acierto, el Dr. Celestino Porto Petit, indica que los elementos constitutivos de la acción son: "Un querer o voluntad, una voluntad y un deber-jurídico de abstenerse".(8)

En cuanto a la omisión, otra de las formas de la conducta, se dice: que consiste en el no hacer voluntario o culposo (olvido), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, en efecto, hay veces que la Ley ordena un determinado comportamiento, imponiendo el deber de ejecutarlos, de modo que el delito consiste en un no hacer lo que el precepto legal ordena, integrándose los delitos llamados de omisión propiamente dicha u omisión simple. Así, Cuello Calón define a la omisión como: "Una actividad formada de tres elementos, un acto de voluntad, una conducta inactiva y un deber jurídico de obrar".(9)

Edmundo Mezger, nos dice al respecto: "El fundamento de todo delito de omisión lo constituye: a) una acción; b) esperada que el delito ha omitido realizar y c) que es punible en tanto puede exigírsele".(10)

Existe además una tercera forma de comisión delictiva, es la llamada omisión impropia o comisión por omisión, que se dá cuando mediante una omisión se produce un resultado típico y material a la vez, y en realidad no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado que se produce con esta, misro que es de carácter material.

Hay en esta forma de conducta un doble deber: de obrar y de abstenerse. El hecho es más que la conducta, debido a que -- abarca esta, al resultado material y al nexo de causalidad.

Hablaremos como hemos dicho, de un hecho, cuando nos encontremos ante un delito de resultado material, es decir, cuando exista aparte de una conducta, un mutamiento en el mundo exterior, dicha modificación en el mundo fáctico, puede presentarse en diversas formas: físico, fisiológico, anatómico, etc.

N O T A S .

- 1.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. p. 295, Ed. Porrúa, México, 1984.
- 2.- Lineamientos elementales de Derecho Penal. v. 152, Ed. Porrúa, México, 1981.
- 3.- Panorama del Delito. p.29, Ed. Imprenta Universitaria, Mé xico, 1950.
- 4.- Manual de Derecho Penal. p.164. Uteha. Argentina, 1958.
- 5.- Ob. Cit. p. 259.
- 6.- Ob. Cit. p.300.
- 7.- Ob. Cit. p. 301.
- 8.- Ob. Cit. p. 305.
- 9.- Cfr. Derecho Penal. T.I. Eugenio Cuello Calón. p.324. 11a. Edición. Barcelona, 1953. Ed. Barcelona.
- 10.- Tratado de Derecho Penal. T.I. p. 288. Ed. Bibliográfica - Argentina. Buenos Aires, 1954.

3. El delito de acopio de armas de fuego y explosivos.

a) Concepto.

El Artículo 33 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, determina:

"Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

- I. Con prisión de uno a tres años y de dos a quince días de multa, si las armas están comprendidas en los incisos a), b), i) - del Artículo 11, de esta Ley; y
- II. Con prisión de dos a diez años y de tres a veinte días de multa, si se trata de cualquier otra de las armas comprendidas en el Artículo 11, de esta Ley.

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por los delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido".(1)

b) La conducta.

El elemento objetivo o material, consiste en acopiar armas de fuego y explosivos.

Lingüísticamente acopiar significa: juntar o reunir gran cantidad de algo, en el caso que nos ocupa la propia Ley, haciendo una interpretación auténtica, determina que la persona que tenga en posesión más de cinco armas de fuego o explosivos-reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, estará configurando la conducta delictuosa.

c) Clasificación de los delitos en orden a la conducta:

En este sentido, el Dr. Porte Petit, ha clasificado el delito en orden a la conducta de la siguiente manera:

- a) De acción.
- b) De omisión.
- c) De omisión mediante acción.
- d) Mixtos de acción o de omisión.
- e) Sin conducta (sospecha o posición).
- f) De omisión de resultado.
- g) Doblemente omisivos.
- h) Unisubsistente y Plurisubsistente.
- i) Habituales.

Estaremos en presencia de los primeros, cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

Los delitos de omisión, son aquellos en los cuales la conducta consistente en una inactividad, en un no hacer voluntario.

De omisión mediante acción, al respecto opina el Dr. Porte Petit, "Si la omisión como forma de conducta, consiste en un no-hacer, en una inactividad o sea lo contrario a la acción, no es posible aceptar un delito de omisión cometido mediante acción. - Es decir, no son admisibles estos delitos, considerando la esencia de las formas de conducta, pues si la conducta abarca el hacer o no hacer, es inconcebible sostener la existencia de un no-hacer mediante un hacer, haciendo lo que constituye una "contradictio in terminis", ni tampoco se puede hacer, no haciendo".(2)

Delitos mixtos de acción y de omisión; en estos delitos la conducta se integra tanto con una acción, como con una omisión, tratándose en consecuencia de una conducta mixta por cuanto se expresa en sus dos formas, ambas cooperantes.

Sin conducta, desde luego que nosotros negamos la existencia de estos delitos, debido a que la conducta constituye un elemento del delito, sin embargo, Manzini manifiesta: "Que son aquellos no comisivos ni omisivos, en cuanto no consisten en hecho - ni positivo ni negativo, sino simplemente un estado individual, - que por sí mismo no constituye infracción de ningún mandato o prohibición penal, sino que es incriminado solamente por la sospecha que despierta".(3)

De omisión de resultado, que serán aquellos, en que además de las órdenes de acción, existen ordenes de resultado, es decir en el mandato de producir una determinada modificación en el mundo exterior, sin que deba hablarse de resultado de omisión, sino de omisión de resultado.

Doblemente omisivos, que serán aquellos en los cuales el sujeto viola tanto un mandato de acción como uno de omisión, al no realizar un evento que debe ser producido omitiendo el mandato de acción.

Unisubsistentes y plurisubsistentes, el primero es aquel en que la acción se agota con un solo acto; y el segundo, se dará cuando la acción requiera, para su agotamiento de varios actos.

Habitual, que será aquél en que la conducta es formada de acciones repetidas de la misma especie, las cuales no constituyen delitos por sí mismas.

d) Clasificación de nuestro delito en orden a la conducta.

El delito de acopio de armas es:

1) De acción, porque la realización de la conducta solamente puede llevarse a cabo por medio de una actividad voluntaria, de hecho el verbo núcleo del tipo nos conduce a afirmar que la conduc

ta es positiva, debido a que el propio Artículo expresa: "Al que sin el permiso correspondiente hiciera acopio de...", de tal forma que la conducta se debe llevar acabo en forma positiva, y nunca se podrá presentar mediante una omisión.

2) Unisubsistente o plurisubsistente, en virtud de que se puede llevar acabo mediante uno o varios actos.(4)

3) De conducta singular, puesto que se compone de un solo núcleo típico.

4) De formulación amplia, dado que describe una sola hipótesis - en donde caben todos los modos de ejecución.(5)

e) Clasificación en orden al resultado.

El Dr. Porte Petit, clasifica a los delitos en orden al resultado de la siguiente manera:

- a) Instantáneos.
- b) Instantáneos con efectos permanentes.
- c) Permanentes.
- d) Necesariamente permanentes.
- e) Eventualmente permanentes.
- f) Alternativamente permanentes.
- g) Formales.
- h) Materiales.
- i) De lesión.
- j) De peligro.

El delito instantáneo, es aquel que se perfecciona en un solo momento, es decir, tan pronto se produce su consumación, se agota.

Instantáneo con efectos permanentes, que será aquel, que tan pronto se produce la consumación se agota, perdurando los efectos producidos.

Permanentes, son delitos de consumación indefinida, es decir, sus efectos permanecen mientras dura la conducta antijurídica

ca hasta en tanto no intervenga una causa que lo haga cesar.

Necesariamente permanentes, que serán aquellos que requieren para su existencia una conducta antijurídica permanente.

Eventualmente permanentes, que serán aquellos en los cuales tal persistencia no es requerida para la existencia del delito.

Alternativamente permanentes, son aquellos que siendo normalmente instantáneos, pueden en ocasiones prolongarse indefinidamente por alguna circunstancia.

Delitos formales, que son aquellos de simple actividad y - solo producen un resultado de carácter jurídico, sin que sea necesario un mutamiento en el mundo exterior.

Delitos materiales, son los delitos de resultado material, es decir, aquellos que producen un cambio en el mundo externo.

Delitos de daño y delitos de peligro, los primeros serán - aquellos en que la conducta delictuosa destruye el bien jurídicamente protegido y los segundos, aquellos en los cuales solo se atenta contra el bien jurídico protegido, sin llegar a destruirlo.

f) Clasificación de nuestro delito en orden al resultado. Nuestro delito es:

- 1) De mera conducta o formal, ya que el tipo se perfecciona con una actividad, sin que sea necesario un mutamiento en el mundo exterior; es decir, no requiere de un resultado material. (6)
- 2) Instantáneo, en virtud de que la naturaleza de su consumación no perdura por tiempo prolongado, esto es, que tan pronto se consuma, se agota. (7)
- 3) De peligro, puesto que el bien jurídicamente protegido, no se destruye al perfeccionarse.

N O T A S .

- 1.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- 2.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. p.372. Ed. Porrúa, México 1982.
- 3.- Derecho Penal. II. pp. 161 y 162, Nápoles, 1955 .
- 4.- Los Autores, aunque de manera explícita aceptan dicha clasificación, una recopilación de los diferentes pareceres la encontramos en Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. pp. 371-378. México, 1980.
- 5.- Llamados en la doctrina delitos de conducta singular. Cfr.- de Derecho Penal Argentino. I. Sebastián Soler. p.284. Buenos Aires. 1956.
- 6.- Derecho Penal Mexicano. Mariano Jiménez Huerta. p.77. Ed. - Porrúa, México. 1977.
- 7.- El delito instantáneo, nos dice Jiménez de Asúa y Antón Oñca, son aquellos en los que no persiste la actuación de la voluntad criminal.
- 8.- Véase la Acción y el Resultado en el Delito. F. Antolisei.- p.193. Ed. Jurídica Mexicana. 1956.

g) Ausencia de conducta.

Para Pavón Vasconcelos, habrá ausencia de conducta y por lo tanto imposibilidad de integración del delito: "Cuando la Acción u omisión son involuntarias".(1)

Por su parte Castellanos Tena, piensa que hay ausencia de conducta, cuando: "Falta alguno de los elementos que integran la conducta, misma que es elemento esencial del delito".(2)

Nosotros consideramos que hay ausencia de conducta, cuando el comportamiento desplegado por el agente o sujeto activo del delito, carece de alguno de los dos elementos que forman la conducta, como lo son: la voluntad y el movimiento corporal y por lo tanto no es atribuible al sujeto la producción del resultado.

El Artículo 15, en su fracción I, establece: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I. Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias", por lo tanto la doctrina penal reconoce unánimemente que -- hay falta de voluntad en los casos de:

- a) Vis absoluta.
- b) Fuerza Mayor.
- c) Movimientos reflejos.
- d) Sueño.
- e) Hipnósis.
- f) Sonambulismo.

La Vis absoluta o fuerza irresistible, consiste dice Pavón Vasconcelos, "En que el sujeto productor de la última condición en el proceso material de la causalidad, pone en contribución en la verificación del resultado, su movimiento corporal o su inactividad, es decir, su actuación física pero no su voluntad; actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad

dad manifiesta, le impide resistirla".(3)

Por su parte, Carrancó y Trujillo, expresa con claridad:-
 "El que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo, ejecuta un hecho tipificado por la Ley, como delito, - no es causa psíquica, sino solo física; no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado a título el dolo, - ni culpa; por cuanto no es el mismo que obra, sino que obra --- quien ejercita sobre él la fuerza física."(4)

La fuerza mayor, es una actividad o inactividad involuntaria por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales.

Los movimientos reflejos, dice Mezger, son: "Los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no - están bajo el influjo anímico, sino que se desata inmediatamente por un estímulo fisiológico corporal, esto es, en los que un estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, - pasa de un centro sensorio a un centro motor y produce el movimiento".(5)

El sueño, que es un estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto, produciendo un resultado típico de carácter penal.

La hipnosis, consiste esencialmente en una serie de manifestaciones del sistema nervioso, producido por una causa artificial. Es discutible, si en estado hipnótico se pueden realizar o no las órdenes dadas por el hipnotizador. Las opiniones - se dividieron inicialmente en las corrientes representadas por:

- 1) La escuela de Nancy, la cual sostiene la posibilidad de ejecución de los actos ordenados, bastando repetir e insistir en ello por parte del hipnotizador.
- 2) La escuela de París, que en posición opuesta sostiene la inexistencia de verdaderos actos automáticos por el hipnotizado, -- pues éste conserva capacidad de resistencia a las órdenes dadas por el hipnotizador.
- 3) La escuela Ecléptica o intermedia, para la que los sujetos -- en estado hipnótico pueden ordinariamente resistirse a ejecutar lo ordenado, pero en ocasiones excepcionalmente no; obrando en esta última situación por automatismo.

El sonambulismo, es similar al sueño, con la diferencia -- de que en éste, el sujeto deambula dormido.

Por su parte Jiménez de Asúa, manifiesta al respecto: ---
 "Es una enfermedad nerviosa o mejor dicho, posiblemente no es -- más que una manifestación de otras neuropatías o de epilepsia".(6)

Por lo que respecta a nuestro delito en estudio, diremos -- que se presentará solo el sonambulismo como en caso de ausencia de conducta.

Piénsese, en el caso que un sujeto pone en trance a otro -- sujeto y una vez hipnotizado éste, el hipnotizador le da las -- armas para que el hipnotizado obedezca las órdenes dadas y las -- accíe, evidentemente que nos encontraremos ante un caso de ausencia de conducta por falta del elemento psíquico de parte del sujeto activo del delito.

N O T A S .

- 1.- Manual de Derecho Penal. p.248. Ed. Porrúa, México, 1980.
- 2.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p.62. Ed. Porrúa, México, 1981.
- 3.- Ob. Cit. p. 249.
- 4.- Tratado de Derecho Penal. I. pp. 215-216. Madrid, 1955.
- 5.- Tratado de Derecho Penal. III. p.612. Ed. Bibliográfica Argentina.
- 6.- Ob. Cit. p. 613.

4. La tipicidad y su aspecto negativo.

a) El tipo.

El tipo como presupuesto general del delito, sirve de base para la relación conceptual necesaria, es decir, la tipicidad -- sin esta relación no puede existir, entendiéndose la misma como adecuación de la conducta al tipo, si no contamos previamente -- con un cuadro legal, al cual se subsuma el elemento objetivo, se gún sea la descripción legislativa.

Ernesto Beling, ha sido el teórico más relevante en el estudio del tipo penal, ya que él en los primeros años del presente siglo, reacciona en contra de la inseguridad palpada en la actitud de los jueces, a quienes les bastaba una conducta ilícita para culpar a un hombre, aplicándole como consecuencia una pena injusta. Beling, al ver la inseguridad jurídica de tal sistema, recortó y extrajo determinados tipos delictivos: "Asesinato, hurto, etc.", previendo para cada uno de tales tipos una pena concreta y precisa, dejando sin pena, algunas formas de obrar del -- hombre, las cuales aún siendo antijurídicas, no correspondían a ninguno de los tipos citados. Así logró expresar un valioso pensamiento: " Solo ciertos modos de conducta antijurídica (los típicos), son suficientemente relevantes para la intervención de -- la retribución pública, y deben ser colocados en una firme escala de valores".(1)

Sebastián Soler, analiza el tipo en relación con la conducta diciendo al respecto: "La acción debe concebirse en sentido -- estrictamente objetivo; es el acontecimiento exterior causado por el hombre, tal como la Ley (tipo), los describe y delimita".(2)

Más adelante escribe: "Solo interesa a la Ley, en cuanto -- describe un hecho; habrá acción, toda vez que el precepto descri^{to} sea por el hombre".(3)

Debido a la diversidad existente en la doctrina, respectoa la definición del tipo, los autores han elaborado diversos con

ceptos, así Jiménez Huerta lo ha definido como: "La descripción de la conducta, que a virtud del acto legislativo queda plasmada en la Ley, como garantía de libertad y seguridad y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre, que se declara punible".(4)

Fernando Castellanos Tena, nos dice, que el tipo: "Es - la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta de los preceptos penales".(5)

Jiménez de Asúa, lo define de la siguiente manera: "El tipo legal es la abstracción concreta que a trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho, que se cataloga en la Ley como delito".(6)

Para Ignacio Villalobos, el tipo es: "Una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales de la conducta que se describe".(7)

Con respecto al tipo, la Constitución Federal, en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata".

b) La tipicidad.

La tipicidad, como relación conceptual que es, puede --- existir únicamente en atención a un tipo. De este modo afirmamos que estaremos en presencia de la tipicidad, cuando exista un encuadramiento total de la conducta o hecho del sujeto a -- los elementos objetivos, normativos y subjetivos, contenidos - en el tipo.

Así, Pardo Aspe, nos dice: "La tipicidad como elemento del delito, se da cuando el infractor que no es destinatario -

arregla y conforma su conducta con escrupulosa exactitud, a la hipótesis de la Ley".(5)

Para Castellanos Tena, la tipicidad es: "La adecuación - de una conducta concreta de la descripción legal, formulada en abstracto".(9)

Por su parte, Pavón Vasconcelos, manifiesta: "Por ello - entendemos por tipicidad, la adecuación de la conducta o del - hecho a la hipótesis legislativa.(10)

Por último, el Dr. Porte Petit, nos dice: "La tipicidad, consiste en la adecuación o conformidad a lo descrito por el 'tipo".(11)

Por lo que respecta a nuestro delito en estudio, diremos que la tipicidad quedará cubierta, cuando el sujeto activo realice la hipótesis legislativa descrita en el Artículo 83 Bis.- de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es decir, que haga acopio de armas sin contar con el permiso correspondiente.

c) Clasificación del delito en orden al tipo.

Siguiendo a la doctrina, observamos que los tipos pueden clasificarse en:

- 1) Tipos fundamentales o básicos.
 - a) Privilegiados.
- 2) Tipos especiales:
 - b) Calificados.
- 3) Tipos autónomos o independientes.
 - a) Privilegiados.
- 4) Tipos complementados:
 - b) Cualificados.
- 5) Tipos presuncionalmente complementados, circunstanciados o subordinados cualificados:
- 6) Tipos de formulación casuística.

- 7) Tipos de formulación libre.
- 8) Tipos mixtos alternativamente formados.
- 9) Tipos de resultado cortado o de consumación anticipada.
- 10) Tipos normales y anormales.
- 11) Tipos de ofensa simple.
- 12) Tipos mixtos acumulativamente formados.
- 13) Tipos de elementos subjetivos referentes al autor.
- 14) Tipos de elementos subjetivos fuera del autor.

Son tipos fundamentales o básicos, aquellos que contienen una descripción que sirve de base a otros tipos derivados.

Los tipos especiales, serán aquellos que se forman por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya existencia excluyen - la aplicación de básico y obligan a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

Y estos pueden ser:

Privilegiados: mismo que se forman autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena.

Calificados: son los que se forman autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico otro requisito que implica aumento o agravación de la pena.

Tipos autónomos o independientes, que serán aquellos, que tienen existencia autónoma o independiente.

Los tipos complementados, subordinados o circunstanciados, son aquellos que necesitan para su existencia, del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero que no origina un delito autónomo.

Y estos pueden ser:

Privilegiados: que serán aquellos que necesitan para su existencia, el tipo fundamental o básico, al cual se le agrega una circunstancia, atenuándolo.

Calificados: son aquellos que necesitan para su existencia, del tipo fundamental o básico, al cual se le agrega una circunstancia agravando la pena.

Tipo presuncionalmente complementado, es aquel en el cual la Ley presume la actividad creadora del resultado.

Tipo de formulación libre, que serán aquellos en los cuales no se señala en forma casuística la actividad productora -- del resultado típico, pudiéndose integrar por cualquier medio -- idóneo.

Tipos de formulación casuística: en estos se señala en -- forma detallada la conducta productora del resultado típico.

Tipos alternativamente formados: son aquellos en donde la conducta o hechos que contienen, están previstos alternativamente.

En los tipos mixtos acumulativamente formados, la conducta o hechos que contiene, están previstos en forma acumulativa.

Tipos de resultado cortado o de consumación anticipada, -- se dan cuando la impaciencia del legislador hace que la consumación se anticipe, considerando como tal, actividades que de otro modo deberían de entenderse como meramente actos preparatorios.

Tipos normales: en los cuales solo se describen elementos de carácter objetivo.

Tipos enormales; en los cuales se describen tanto los elementos de carácter objetivo, así como los normativos y/o subjetivos.

Tipos de elementos subjetivos referentes al autor: que se rán aquellos en los cuales el autor tiene un determinado fin.

Tipos de elementos subjetivos fuera del autor: son aquellos en los cuales el autor no tiene un determinado fin.

El delito de acopio de armas es:

Fundamental o básico, dado que tiene plena independencia.

Con respecto a la fracción II, es un tipo complementado -- agravado cualificado, debido a que se le agrega la circunstancia

referente al objeto material del delito, agravando de esta manera la pena correspondiente respecto a la fracción I.

Es un tipo autónomo o independiente, pues tiene vida propia en relación con las demás normas que integran el total del ordenamiento jurídico penal. Jiménez Asúa, señala: "Hay en las Leyes, tipos que por estar solos y no tener relación con otros en referencia de fundamento poseen autonomía". (12)

El tipo en estudio es complementado, circunstanciado agravado en su fracción II, pues en estos la existencia del tipo fundamental no origina su autonomía.

En cuanto a la actividad productora del resultado típico, nuestro delito es de formulación amplia, porque en estos se describe una hipótesis en donde caben todos los medios de ejecución". (13)

Castellanos Tena, manifiesta al respecto: "En esta clase de tipos, basta la realización de la conducta (hiciere scopus), para la consumación del delito". (14)

En cuanto a los medios de comisión del delito, nuestro ilícito en análisis no nos señala por qué medio se debe llevar a cabo dicho ilícito.

Es anormal, debido a que contiene elementos de carácter normativos en su definición.

Así Luis Jiménez de Asúa, distingue entre tipos normales y tipos anormales, los primeros se integran con elementos objetivos de apreciación cognocitiva, mientras los anormales incluyen también elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio de valoración para el aplicador de la norma penal". (15)

d) Elementos del tipo.

Todos los delitos a los que se refieren las parte especia-

les de los Códigos o Leyes Especiales, presentan invariablemente una serie de requisitos o componentes llamados elementos -- del tipo.

Los elementos objetivos como partes integrantes del tipo, son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho -- que puede ser materia de imputación o responsabilidad penal.

En primer lugar, debemos señalar al presupuesto de la -- conducta o el hecho, como elemento del tipo.

Calidades referidas al sujeto activo, a veces el tipo establece determinada calidad referida al sujeto activo a la cual queda subordinada la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo, excluyendo la posibilidad de ejecución de la -- conducta por cualquier sujeto, y por tal razón se les ha denominado delitos propios, particulares o exclusivos, para diferenciarlos de los delitos de sujeto común o indiferente.

Calidades referidas al sujeto pasivo, en otras ocasiones la Ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, presentándose el fenómeno de la ausencia del elemento típico cuando el sujeto no reúne dicha calidad y por ende la impunidad de la -- conducta o el hecho en especial ámbito del tipo concreto.

Referencias temporales, la punibilidad de la conducta o del hecho, queda a veces condicionada a determinadas referencias de tiempo, de manera que la ausencia del mismo en el hecho o la conducta, trae como consecuencia la inexistencia de -- la tipicidad de la acción.

Referencias de carácter espacial, la cual supone la realización de la conducta de un determinado ámbito espacial, es -- decir, en un determinado lugar.

Referencia a los medios de comisión, en ciertas ocasiones la Ley exige determinados medios de comisión o sea por los cuales se debe de llevar acabo la conducta delictuosa, de tal forma, que si no existen dichos medios, es imposible configurar la tipicidad.

Referencias al objeto material, que será la persona o cosa en donde recae la actividad delictuosa.

Los elementos normativos, Mezger, los define como: Presu- puestos del injusto típico que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho".(16)

Por su parte, Pavón Vasconcelos, entiende a los elementos normativos como: "Aquellos que implican una valoración de ellos por el aplicador de la Ley".(17)

Estos elementos se pueden presentar como:

- a) Elementos de valoración cultural.
- b) Elementos de valoración jurídica.

Serán culturales, cuando dicha valoración se deba de reali- zar de acuerdo con un criterio extrajurídico.

Son jurídicos, cuando la valoración se hace de acuerdo con el contenido Iuris del elemento.

Los elementos subjetivos.

Los tipos contienen muy frecuentemente elementos subjetivos por cuanto están relacionados con el motivo o fin de la conduc- ta descrita.

Jiménez de Asúa, al referirse a dichos elementos manifie ta: "Exceden del mero marco de referencias típicas, pues su --- existencia es indudable estén o no coludidos en la definición - del tipo, cuando este los requiere".(18)

Concretamente, nuestro delito en estudio, presenta los si guientes elementos:

- a) No existe ningún presupuesto de la conducta o del hecho.
- b) La conducta como elemento típico, será singular y de fórmula l a ción amplia.
- c) No existen referencias de carácter temporal, dado que nues- tro delito en estudio, no hace alusión al tiempo en que se deba de llevar acabo la comisión del delito.
- d) Referencias de carácter espacial, aunque nuestro delito en - estudio no hace expresamente referencia al lugar en que se tie-

no que llevar acabo la conducta delictuosa. Pero podemos interpretar literalmente que dicha conducta se circunscribe al domicilio del sujeto activo del delito, dado que el Artículo 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, textualmente determina: "En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro". Y por otra parte, el Artículo 130. de la Constitución General de la República, establece: "Los habitantes de los Estados Unidos - Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas -- por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

La Ley Federal determinará los casos, condiciones y requisitos, así como lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

Es decir, que tanto la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como la propia Constitución, determinan que la posesión de ser limitada al domicilio del sujeto activo del delito, puesto que el acopio de armas se entiende como la posesión de -- más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, dicha posesión solo puede llevarse acabo en un ámbito espacial determinado, en el caso que nos ocupa en el domicilio del sujeto activo.

e) Referencias a los medios de comisión del delito, en cuanto a estos, nuestro delito no requiere de ningún medio específico para poderse tipificar, puede ser configurado por cualquier medio, nos encontramos entonces frente a un tipo de formulación libre.

f) Objeto jurídico. El Derecho Penal, como rama jurídica, tiende a tutelar los máximos valores de la humanidad, como lo son la vida, la integridad corporal, la salud pública, etc., encuentra en la libertad uno de los campos más propicios, para tutelar dichos valores. De lo anterior se sigue, que la libertad en el derecho-

puritivo, encuentra normas de protección en todos los órdenes, desde la libertad física a través de los tipos como la violación, el estupro y los atentados al pudor, hasta la libertad individual en su más profunda y recóndita esfera de la intimidad encarnada en la morada, como lo es el delito de allanamiento de morada, sin que se escape a esa tutela penal la libertad deambulatoria protegida en el delito de secuestro. A tan maravillosa tutela de los ideales valorativos de la comunidad por la ciencia penal, no podía escaparse la reglamentación de uno de los valores más importantes para el desarrollo excepcional de los seres humanos, como lo es la seguridad de las personas e incluso del mismo Estado.

En la interesante exposición de motivos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, encontramos la siguiente cita de gran significación: "El propósito fundamental de la nueva Ley, es de combatir el pistolero, sujetar a la posesión y portación de armas a las limitaciones exigidas para la paz y tranquilidad de los habitantes del país y respetar por ello una Ley de carácter Federal, acorde con las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, que determinará los casos y condiciones, así mismo, los lugares para que se puedan otorgar licencias de portación de armas y permisos para las actividades relacionadas con la materia de la Ley.

En virtud y con fundamento en el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó su Artículo 100. con la finalidad de combatir el pistolero; sujetar la posesión y portación de armas en el país a las limitaciones exigidas por la paz y tranquilidad de sus habitantes, y para expedir una Ley de carácter Federal, que acorde con las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, de terminará los casos y condiciones para otorgar licencias de portación de armas.

Por muchos años se sintió la necesidad de una adecuada Ley Federal, que armonizara la norma constitucional y el imperativo del Estado, en controlar más efectivamente todo lo relacionado con las armas, de acuerdo con la evolución y el desarrollo político, económico y social del país.

Es misión de los poderes de la Unión, garantizar el orden interior y desarrollo pacífico y armónico de las actividades de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, y al expedir un reglamento de todas las actividades relacionadas con las armas, coadyuvando al logro de ese propósito.

La iniciativa que someto a la consideración de es H. Congreso de la Unión, cumple con el requisito constitucional de señalar las armas prohibidas, por lo que toca a las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en razón de su tecnología moderna que imposibilita enumerarlas exhaustivamente, se prefirió señalar las que pueden portar y poseer los particulares, quedando por exclusión todas las demás reservadas para las fuerzas armadas.

Las condiciones y requisitos para la autorización de la portación de armas, son objeto de minuciosa regularización, -- con la finalidad de garantizar la tranquilidad del país, a efecto de evitar en lo posible los hechos de sangre y asegurar el respeto a la vida y derechos de los demás. Se ha buscado proteger a la colectividad del temor a la inseguridad y a los abusos de quienes hacen uso de las armas con el ilícito propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas, causando en ocasiones verdadero pánico colectivo.

Asimismo, la iniciativa de Ley, armoniza las disposiciones que establecen la competencia de la Secretaría de Gobernación y de la Defensa Nacional, según lo establecen los artícu-

los..."

"...El Título cuarto, en su capítulo único, regula las sanciones y los delitos, consignándose como nueva figura delictiva, el delito de acapio de armas de fuego y explosivos, de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea".(18)

Como podemos apreciar de los párrafos transcritos respecto de la exposición de motivos, los mismos son reveladores de lo -- que nuestro delito trata de proteger.

Por bien jurídico, debe entenderse el valor tutelado por - la Ley".(19) y algunos autores creen que constituye la esencia - del delito. Nos dice Mariano Jiménez Huerta: "La primera condi-- ción humana para que una conducta pueda ser valorada de antijurí dica, debe lesionar o poner en peligro un interés tutelado por - el derecho, esto es, un bien jurídico".(20)

Por ello debemos concluir, que en el delito de acapio de - armas de fuego y explosivos, lo que se trata de proteger o tute- lar, es tanto la seguridad de las personas, así como la del pro- pio Estado.

g) Objeto Material.- Como elemento típico, el objeto material es persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa.

Antolisei, escribe: "El objeto material es la persona o co- sa sobre la que recae la actividad física del reo".(21)

Mezger, lo entiende de la siguiente manera: "Cuando habla- mos de objeto material del delito, nos referimos al llamado obje- to corporal sobre el que la acción típica se realiza. Distinto - del objeto de la acción, es el objeto de protección de los dife- rentes delitos. Aquí no se trata de un objeto externo corporal - sobre el que se realiza típicamente la acción, sino del objeto - valorativo protegido en el tipo, y atacado por el delito. A ve- ces puede coincidir el objeto de la acción con el objeto de pro- tección; otras veces por el contrario se separan de modo claro".(22)

El objeto material de nuestro delito en análisis, serán - las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que se encuentran señalados en el Artículo 11, - de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, puesto que so bre éstas recae la actividad típica, consistente en hacer aco- cio de armas.

Por otra parte, debemos aclarar qué se entiende por armas y cuáles corresponden a la presente Ley.

Lingüísticamente arma significa: Instrumento que sirve -- para ofender o defenderse.

Al respecto, Carrancá Trujillo, manifiesta: "Arma es todo objeto cuyo destino propio y características es servir para --- ofender a otro o para defenderse".(23)

La clasificación más usual de las armas, atendiendo a sus características distintas, comprende: las armas blancas (de hoja de acero), y las de fuego, que son instrumentos de dimensiones y formas diversas, destinadas a lanzar violentamente ciertos -- proyectiles, aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora, - las punzo-cortantes, las contundentes y las arrojadas.

Mirando la licitud de su empleo, las armas pueden ser: -- prohibidas (fuera del comercio, tenencia y usos lícitos, en --- cualquier circunstancia) o autorizadas, (cuyo comercio, tenen- cia y usos lícitos en cualquier circunstancia mediante la debi- da autorización".(24)

La jurisprudencia determina: "Se entiende por arma, cual- quier clase de instrumento material que sirva para el ataque o- la defensa, como: puñales, verdugillos, etc. y por la circuns- tancia de que instrumentos de trabajo, como cuchillos sean usa- dos fuera del lugar, como ocurre con los trabajadores de diver- sos oficios, aquellos deben considerarse como armas prohibidas, ya que pueden ser utilizadas para lesionar a las personas..." -

(S.C. amp. directo 6019/64, inf. 1965. p.26).

Por otra parte debemos decir, que el Artículo 83 Bis. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, nos remite al Artículo 11, para determinar la aplicación de la pena, puesto que el mismo describe en sus distintos incisos el objeto material de nuestro delito, el cual señala:

"Las armas y municiones y material para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a) Revólveres calibre 357", Magnum y los superiores a 38" Especial.
- b) Pistolas calibre 9mm. Parabellum, Luger y similares, las 38" - Super y Comando y las de calibres superiores.
- c) Fusiles, Mosquetones, Carabinas y Tercerolas en calibre .223, 7mm. y Carabinas 30", en todos sus modelos.
- d) Pistolas y ametralladoras en todos sus calibres.
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635mm.(25), las de calibre superior al 12 (.729 o 18.5mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores a "00" (84Cms. de diámetro) para escopeta.
- g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate - con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
- h) Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
- i) Bayonetas, sables y lanzas.
- j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.
- k) Aeronaves de guerra y su armamento; y
- l) Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, los ingenios diversos para uso de las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación en el Distrito Federal, los Estados o de los municipios".

h) El sujeto activo, al respecto, nos dice Antolisei: "A todo delito le corresponde un sujeto activo, puesto que al delito es la violación de un deber que el Estado impone a los súbditos, no resulta concebible un delito cuya comisión no efectúe un hombre. -- quien realiza la conducta penal, es precisamente el sujeto activo del delito designado frecuentemente en nuestro Código, con la palabra reo".(25)

Al referirnos al sujeto activo y pasivo de todo delito, debemos hacer mención tanto de la calidad, así como de su número. -- Por lo que respecta a nuestro delito, el sujeto activo no requiere ninguna calidad, nos encontramos en este caso ante un tipo de sujeto activo común o indiferente, es decir, cualquier persona física puede realizar la conducta delictuosa.

Por cuanto al número de sujetos, diremos que se clasifica -- como un tipo monosubjetivo, dado que no exige dos o más sujetos -- activos primarios para llevar a cabo su comisión.

l) Sujeto pasivo, sobre este particular diremos que se trata del titular del bien jurídicamente protegido, como lo hace notar Manzini, quien considera al sujeto pasivo como: "El que soporta las consecuencias de la actividad delictiva".(26)

Para Antolisei, el sujeto pasivo del delito es: "Titular -- del derecho violado, de donde resulta que solo pueden tener tal -- carácter: el hombre, las personas morales y el Estado en cierta -- clase de delitos o bien la colectividad".(27)

Por último, Castellanos Tena, dice: "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido-

por la norma. El ofendido es la persona que reciente el daño causado por la infracción penal".(28)

De la iniciativa de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en su exposición de motivos, nos revela cuál es el su jeto pasivo en nuestro delito.

"La Secretaría de la Defensa Nacional, por cuanto puede ex tender su actividad saludable por la disciplina militar, hasta - los más recónditos lugares de la República, así como, de su personal especializado hace afín de sus actividades al uso lícito y pertinente de las armas y los diversos materiales explosivos, ob jeto de la presente Ley.

Establece la iniciativa la tenencia de todas las armas de-
particulares y organismos de seguridad, mediante el control a --
cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, en un regis tro fe-
deral de armas que se posibilita desde la simple manifestación -
de su posesión domiciliaria, de su registro sin portación o con-
la autorización correspondiente a esa portación en los ámbitos -
en que se requiera".(29)

Atento a lo anterior, pensamos que en nuestro ilícito en -
estudio, el sujeto pasivo de la acción lo será el Estado Mexica-
no, a través de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En cuanto a la calidad, nos encontramos ante un tipo de ca-
rácter personal, debido a que el sujeto pasivo no es cualquiera,
sino únicamente dicha Secretaría.

j) Elementos Normativos.- Esta clase de elementos típicos, so-
lo pueden ser determinados por el Juez, mediante una especial v a-
loración de la conducta típica.

Por lo tanto, serán aquellos en los cuales se hace referen-
cia a la antijuridicidad, pero que constituyen , como dice Jiménez de Asúa: "Una impaciencia legislativa, por incluirse dentro-
del tipo, problemas concernientes a un momento posterior al exá-
men del delito como es el juicio de antijuridicidad".(30)

La ley pretende algunas veces más que sancionar una determinada acción del hombre por aquello que es: por su modo de ser. es decir, en cuanto presenta determinadas características, la mu nibilidad o una agravación de la pena determinada dependen en es tos casos en que el agente demuestre una personalidad criminal - asocial de cierto tipo. Ante los ojos del legislador se dice, -- flutda una cierta figura del autor, que debe ser revivida por el intérprete, a fin de que pueda ser captado el significado de la Ley. Este tipo no se deduce de las notas somáticas o psíquicas - del individuo que ha cometido el delito, sino el tipo penal, es- decir, de las normas incriminadoras, por lo que ha sido normati vo.

Mesger, define a los elementos normativos en esta forma: - "Mientras que los elementos típicos objetivos o subjetivos se re fieren a aquellas partes integrantes del tipo penal fijados por- los legisladores descriptivamente como determinados estados aní- micos; en consecuencia han de ser comprobados, caso por caso por el Juez, cognocitivamente.

En los elementos típicos normativos, se trata del presu-- puesto del injusto típico, que solo puede ser determinado me-- diante una especial valoración de la situación de hecho". (31)

En relación a nuestro delito en análisis, consideramos -- que se pueden presentar los siguientes elementos normativos:

- a) El permiso correspondiente; y
- b) El concepto de armas.

Por lo que respecta al primero de los elementos normati-- vos, creemos que el permiso, es un concepto que pertenece al de recho administrativo, en tal virtud, el Juez, al analizar el de lito con la finalidad de imponer la pena correspondiente, debe interpretarlo a la luz de los conocimientos jurídicos y determi nar si el activo cuenta o no con dicho permiso.

De acuerdo con la autorizada opinión del eminente profe-- sor Gabino Fraga, mismo que manifiesta al respecto: "El permiso, licencia o concesión, es un acto administrativo, mediante el --

cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la forma legal ha establecido para que el particular pueda ejercer un derecho. Es decir, que siempre que el particular cuente con el permiso correspondiente, como lo determina la norma, nunca se podrá configurar dicha conducta delictuosa. Es por eso que dicho elemento típico constituye un verdadero elemento normativo de valoración jurídica.

Respecto a las armas, consideramos que es un elemento normativo de carácter cultural, debido a que el juzgador tiene que aplicar un criterio extrajurídico para poder determinar lo que estas son.

En relación a lo anterior, Mezger, señala: "Permanecen además todos los elementos con una valoración jurídica, que hallamos atravesando en todas las direcciones los tipos penales... -- frente a ellos encontramos los elementos de valoración cultural en los que el proceso valorativo del Juez, ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes, que no pertenecen sin embargo a la esfera misma del derecho". (32)

k) En cuanto a los elementos subjetivos del injusto, debemos considerar que los mismos no existen en nuestro delito, puesto que si se cuenta con el permiso correspondiente, nada importa cuál sea el ánimo del agente activo del delito.

Por otra parte y para efecto de hacer una adecuada interpretación de los que se debe entender por acopio (elemento objetivo), el mismo Artículo determina: que por tal debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (objeto material del delito).

e) La atipicidad.

Por atipicidad debemos entender el aspecto negativo de la tipicidad, o sea la falta de adecuación a lo descrito por el tipo, o bien la falta de relación conceptual entre la conducta y lo descrito por el tipo. Jiménez de Asúa, expone: " A la tipici-

dad corresponde la ausencia del tipo o de sus elementos".(33)

Balvé, considera que hay atipicidad y consecuentemente carencia del hecho punible, cuando: "No hay actos de realización del núcleo del tipo, o sea el tipo propiamente dicho".(34)

El delito de acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, descrito en el artículo 83 Bis. - y sancionado por las fracciones I y II, del propio artículo - de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, puede presentar las siguientes atipicidades:

- 1) Por falta de elementos normativos, como lo son el permiso correspondiente o bien las armas.
- 2) Por falta de referencias de carácter espacial, es decir, -- que la posesión no se lleve a cabo en el domicilio del sujeto activo, sino en lugar distinto, o bien que en vez de poseerlas las armas sean portadas por el activo.
- 3) Por inidoneidad en los medios.
- 4) Por falta de bien jurídico protegido.
- 5) Por falta de objeto material, o bien porque dicho objeto no reúna las características de arma de fuego o explosivo, o aún reuniéndolas, no sean de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.
- 6) Por no contar con la cantidad de armas que requiere el tipo, es decir con más de cinco.

N O T A S .

- 1.- Esquema de Derecho Penal. p.36 Buenos Aires, 1944.
- 2.- Derecho Penal Argentino. T.I. p.300 Buenos Aires, 1951
- 3.- Ob. Cit. p.300.
- 4.- La tipicidad. p. 15. Ed Porrúa,S.A. México, 1965
- 5.- Ob. Cit. p.167. Ed. Porrúa, México, 1978.
- 6.- La Ley y el Delito. p.235. 3a. edición. Ed. Sudamericana, Buenos Aires. 1958.
- 7.- Derecho Penal Mexicano. p. 257, Ed. Porrúa, México, 1959.
- 8.- Tratado de Derecho Penal III. p. 653, Buenos Aires, 1951.
- 9.- Ob. Cit. p. 152.
- 10.- Ob. Cit. p. 283.
- 11.- Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. p. 470, México 1932.
- 12.- Ob. Cit. p.237.
- 13.- Así, los delitos llamados de formulación amplia, serán aquellos que solo describen un solo núcleo típico, en donde caben todos los modelos de ejecución.
- 14.- Ob. Cit. p. 170.
- 15.- Tratado de Derecho Penal. T. III. p.720. Buenos Aires, 1951
- 16.- Tratado de Derecho Penal. T. III. p.780.
- 17.- Ob. Cit. p. 259.
- 18.- Iniciativa de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- 19.- Cfr. Apuntes de la Parte General de Derecho Penal. Celestino Porte Petit. p. 433. Ed. Porrúa, México, 1930.
- 20.- La Antijuridicidad. p.68. México, 1962. Ed. Universitaria.
- 21.- Manual de Derecho Penal. p. 138. Ed. Uteha, Argentina, Buenos Aires, 1955.
- 22.- Tratado de Derecho Penal. T.I. pp.384 y 385..Ed. Revistá de Derecho Privado. Madrid, 1955.
- 23.- Código Penal Anotado. p.406. Ed. Porrúa, México, 1983.
- 24.- Ob. Cit. p. 137.
- 25.- Ob. Cit. p. 406.
- 26.- Tratado de Derecho Penal. V.I. p. 530, Buenos Aires, 1950.
- 27.- Ob. Cit. p.138.
- 28.- Ob. Cit. p.151.

- 29.- Iniciativa de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- 30.- Ob. Cit. p.144.
- 31.- Cfr. Tratado de Derecho Penal. T.III. p. 734.
- 32.- Ob. Cit. T. I. p. 389.
- 33.- Ob. Cit. T. III.811.
- 34.- Función de la Tipicidad en la Dogmática del Delito. Faustino Balvé. p. 50. México, 1951.

5.-La Antijuridicidad.

a) Consideraciones generales.

El delito, es eminentemente una conducta típica antijurídica y culpable, de lo cual deducimos que la antijuridicidad, como parte integrante del mismo, es el elemento fundamental en su formación, de manera que sin su existencia, debemos considerar al hecho como acción, que aún típica y culpable, permitida por el derecho; pues aunque transgreda lo índices valorativos de la comunidad como lo son: la vida, el patrimonio, la libertad y otros bienes protegidos por el derecho, se ampara tal hecho por una causa de justificación.

La doctrina indistintamente, ha denominado el comportamiento apartado de la conducta jurídica lícita, como antijurídica, en atención a la doctrina penal más avanzada, la cual ha denominado así a la conducta típica y culpable y la que además tiende a lesionar bienes tutelados por el derecho.

Mariano Jiménez Huerta, dice al respecto: "Para que una conducta pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione a un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad". (1)

Antolisei, señala: "La antijuridicidad considerada en esencia, no es más que un juicio de valoración y precisamente un juicio de relación.

En efecto, cuando se habla de antijuridicidad, se expresa un hecho, se realiza una valoración reconociendo que el hecho es contrario a un precepto del ordenamiento jurídico. Es cierto que tal juicio es efectuado por el Juez, (rector por el intérprete), pero esto no hace más que reproducir en sí la valoración del ordenamiento jurídico, que prohibiendo el hecho ha dado al mismo la impronta de la reprobación, considerando contrario a los fines del Estado". (2)

La antijuridicidad es un supuesto lógico de la punibilidad. El razonamiento parte del ámbito común de lo que Jiménez de Asúa llama lo "culpable". (3), pues sigue diciendo: "Lo injusto civil, administrativo y penal tienen un mismo origen y solo se separan,

al llegar a las consecuencias".(4)

b) La antijuridicidad objetiva y subjetiva.

Cuestión de gran interés, es determinar si la antijuridicidad debe considerarse como objetiva o bien en forma subjetiva. - Siendo lo primero una conducta o hecho que viola una norma penal simple y llanamente, sin que se requiera un elemento subjetivo.

La antijuridicidad subjetiva, se presentará, cuando haya - contradicción subjetiva entre el hecho humano y la norma.

Consideramos que la antijuridicidad, debe estimarse como - objetiva, debido a que el elemento en estudio es de carácter objetivo, pues de otra forma se invadirían los matices de la culpa bidad.

c) Formal o material.

La antijuridicidad, puede ser formal o material, la primera, está constituida por: "La relación de oposición entre el hecho y la norma penal".(5). Esta se halla concretamente en la lesión de un bien jurídico o en peligro de que sea lesionado.

La segunda, sin la formal, no tiene trascendencia penal, - pues aún cuando los hechos son dañosos para la sociedad, si no - están previstos en el Código Penal no son antijurídicos realmente, pues solamente cuando exista la norma se considerará como tal. - Al respecto, Jiménez de Asúa, nos dice: "Que desde un punto de - vista formal, la acción es contraria a derecho, en cuanto constituye una transgresión a la norma dictada por el Estado y desde - un punto de vista material, la acción es contraria y por lo tanto antijurídica, cuando es antisocial".(6)

La distinción entre la antijuridicidad formal y material - ha sido puesto en relieve en la doctrina penal, por Franz Liszt - y acogida en México, por Ignacio Villalobos.(7)

La teoría de Von Liszt, ha sido duramente atacada por Jiménez de Asúa, (8) Sebastián Soler (9) y en México por Mariano Jiménez Huerta (10), que en esencia señalan, que la antijuridicidad debe entenderse como única y al hablarse de esta como formal, en realidad se está viendo un problema de la tipicidad.

Por nuestra parte, nos inclinamos a considerar a la antijuridicidad de acuerdo al pensamiento de Franz Von Liszt, entendiéndolo por antijuridicidad formal, la mera contradicción extrínseca del hecho con el derecho por antijuridicidad material, la lesión opuesta en peligro del bien jurídico tutelado, el cual en nuestro delito en estudio lo será por una parte la seguridad de las personas, así como la del propio Estado.

En el delito de acopio de armas de fuego y explosivos reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se presentará la antijuridicidad expresamente determinada, si con la conducta típica se pone en peligro el bien jurídicamente protegido.

Por otra parte, observamos que en el delito en estudio, encontramos la frase "sin el permiso correspondiente", a lo que la doctrina ha denominado como antijuridicidad especial tipificada debiéndose anotar que algunos de los autores consideran, que para saber en determinados casos cuando una conducta o hecho son antijurídicos, es necesario incrustar en el tipo la mención de la antijuridicidad especial, lo que se explica en virtud de que mientras en la hipótesis en que la antijuridicidad no está expresamente mencionada, la realización del hecho es normalmente ilícito y excepcionalmente justificada, y en la hipótesis por el contrario de particular mención de la antijuridicidad, el hecho es juzgado como considerarse normalmente lícito e ilícito.

Jiménez de Asúa, piensa, que la pretendida antijuridicidad especial, no es otra cosa que: "Un elemento normativo indebido e imparcialmente incrustado en lo que debió ser una descripción típica sin más alcance que el cognocitivo y sin más propósito que el de concretizar o señalar lo injusto".(11)

Mariano Jiménez Huerta, nos dice al respecto: "El que el expresis verbis de algunos tipos proclaman especialmente que la calidad delictiva de la conducta que nutre su contenido queda con-

dicionada a que la expresada conducta sea efectuada injustamente, sin derecho o causa de justificación no tiene otro significado, que la da una viciosa redundancia".(12)

Todo lo anterior nos conduce a afirmar que la frase "Sin el permiso correspondiente" incrustado en el tipo de análisis, constituye un verdadero elemento normativo del tipo, ya que para saber qué es el permiso, requerimos de la interpretación -- que hace el derecho administrativo respecto del mismo.

Por lo tanto, el delito de acopio será antijurídico, por que a su lado no existe alguna causa de justificación.

d) El aspecto negativo de la antijuridicidad.

De acuerdo con el Dr. Porte Petit, se presentará el aspecto negativo de la antijuridicidad, cuando exista o se presente una causa de justificación.

Por causa de justificación se debe entender: "Aquella -- conforme a derecho de una conducta o hecho que de otro modo serían antijurídicos"(13)

Para Luis Jiménez de Asúa, son causas de justificación: "Aquellas excluyentes de la antijuridicidad de una conducta, - la cual puede subsumirse en un tipo legal".(14)

La causa de justificación forma dentro de la teoría del delito el aspecto negativo de la antijuridicidad y por tanto, - concurriendo en la conducta o hecho, proceden a la desintegración del delito.

Edmundo Mezger, manifiesta: "La exclusión de la antijuridicidad se funda en a) la ausencia de un interés y b) en función de un interés preponderante".(15)

Se presenta la ausencia de interés, cuando existe abando no consciente de los intereses por parte del que legítimamente tiene la facultad de disposición sobre el bien jurídico.

El segundo, consiste en el surgimiento frente a dicho interés, otro de más valor que transforma la conducta conforme a derecho, lo que en otro caso hubiera constituido un injusto.

El Código Penal Mexicano, es enunciativo en cuanto a las excluyentes de responsabilidad penal y no limitativo, como lo exige la dogmática penal, de acuerdo con la cual las causas de justificación debieran ocupar un precepto especial. Efectivamente, el artículo 15 del Código Penal, al reglamentar como -- causas de justificación a la legítima defensa, al estado de necesidad, al cumplimiento de un deber, al ejercicio de un derecho consignado en la Ley y al impedimento legítimo.

e) La legítima defensa.

Para Porte Petit, la legítima defensa se puede definir como: "El contraataque necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente".(16)

Jiménez de Asúa, define a la legítima defensa como: "La repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa dentro de la racional proporcionalidad de los medios".(18)

Por último Castellanos Tena, define a la legítima defensa como: "La repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección".(19)

El Código Penal, en su fracción II, del artículo 15, define a la legítima defensa de la siguiente manera: "Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista la necesidad racional de la defensa empleada y no medié provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

Por lo anterior debemos señalar que la legítima defensa se integra por varios elementos, tales como lo son:

- a) Una agresión.
- b) Real.
- c) Actual o inminente.
- d) Sin derecho.

- e) En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos.
- f) Utilizando racionalmente la defensa empleada.
- g) Siempre que no hubiere mediado provocación por el que se defiende o la persona a quien se defiende.

Por agresión debemos entender la conducta de un ser viviente, racional que amenaza lesionar intereses jurídicamente protegidos.

Real.- Por esto se entenderá aquello que no es imaginario, es decir, deberá existir en el mundo exterior.

Actual o inminente.- Por actual debemos entender que se verifica en el presente y por inminente se entenderá que esta --- pronto a suceder.

La palabra sin derecho, implicará que el acusado al obrar lo haya hecho colocado en determinadas circunstancias: primeramente que la agresión de que fue objeto lo impulsó a obrar, dicha agresión de ser injusta, pues de otra manera al rechazarla no existiría y por agresión injusta entendemos aquella contraria al derecho, es decir, que el que acomete o ataca no tenga ningún fundamento jurídico para ello.

En defensa de bienes propios o ajenos, respecto a esto -- opina Soler: "Todo bien tutelado por la ley es legítimamente defendible".(20), es decir, que todos los bienes que se encuentran señalados en la ley, será objeto de protección, sean propios o ajenos.

La existencia racional de la defensa empleada.- Consiste esta en que siempre que se repela la agresión deberá de existir una razón para emplear la defensa.

La ausencia de provocación por parte del que se defiende consiste esencialmente en que el amenazado o el agredido no haya originado el peligro de la agresión.

f) El Estado de Necesidad.

Para Pavón Vasconcelos, el estado de necesidad se presentará cuando: "Exista un peligro cierto y grave, cuya superación

para el amenazado hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio".(21)

Por su parte, Forte Petit, define al estado de necesidad como: "La salvación de un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona a otro bien igualmente amparado por la Ley".(22)

Von Liszt, define al estado de necesidad como: "Una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos".(23)

Por lo que respecta al Código Penal Mexicano, y en su Artículo 15, fracción IV, determina: "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

IV.- "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, ni por grave imprudencia del agente, y que este no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre -- que no existe otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

Como se desprende de los textos transcritos con anterioridad el estado de necesidad está constituido por varios elementos tales como:

- a) Un peligro.
- b) Real.
- c) Actual o inminente.
- d) No ocasionado por imprudencia.
- e) Que el agente no tenga el deber legal de sufrir el peligro.
- f) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

Por lo que respecta al peligro, este debe de consistir en la probabilidad de daño en una situación en que aparece inminente o fácilmente verificable.

En cuanto al elemento real, debe entenderse como tal, --- aquello que tiene positiva y verdadera existencia, o como dice:

Almaráz: Real es lo no imaginario.

En relación a la actualidad o inminencia del peligro, el primer requisito se cumplirá cuando dicho peligro se esté verificando en el presente.

La inminencia: por esta, deberá entenderse lo que está -- pronto a suceder, o como lo entiende Almaráz: "Lo que es inmediato". (24)

Que dicho peligro no sea ocasionado por la imprudencia -- del agente, es decir, que el sujeto que actúa bajo esta causa de justificación, no haya provocado dicha situación de peligro por haber actuado incumpliendo deberes de cuidado o por falta de diligencia o bien por no preveer dicha situación.

No se podrá configurar el estado de necesidad, si el -- agente tiene el deber jurídico de sufrir el peligro, debido a que el sujeto tiene el deber jurídico de sacrificio en razón -- del empleo o cargo que se encomienda, aunque si actúa bajo -- esa circunstancia, existirá a su favor el cumplimiento del deber.

En cuanto a la existencia de otro medio practicable y -- nos perjudicial, deberá entenderse la imposibilidad de suerar el peligro de manera diversa.

g) El cumplimiento de un deber.

El código Penal en su Artículo 15, fracción V, enuncia -- otra causa de justificación conocida como cumplimiento de un -- deber, y se refiere al mismo como: "Obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber, siempre que exista necesidad -- racional del medio empleado para cumplir el deber".

Respecto a esta causa de justificación, debemos -- considerar que dicho cumplimiento puede nacer tanto de una norma -- jurídica expresa o de una orden de Autoridad.

Por lo que concierne a la primera, diremos que la -- exclusión de la antijuridicidad se subordina al cumplimiento de un -- deber consignado en la Ley, expresión de valor genérico indis- -- cutible y la cual no se refiere exclusivamente a los mandatos-

legales cuya fuente de producción se identifica con el poder legislativo, pudiendo emanar de un reglamento y aún de una simple ordenanza.

De acuerdo con la doctrina, cuando dicho cumplimiento emana de una orden de Autoridad, debiéndose entender por tal la manifestación de voluntad del titular de un órgano revestido de imperio, con pleno reconocimiento del derecho, mediante la cual se exige al subordinado un comportamiento determinado, estableciéndose una vinculación entre ambos, originando en el orden que debe ser formal y substancialmente legítima.

h) El ejercicio de un derecho.

La anti-juridicidad del hecho, supone la inexistencia de una norma que permita la conducta delictuosa, es decir, que lo jurídicamente prohibido, no está jurídicamente permitido.

Concretamente el ejercicio de un derecho como causa de justificación, se origina en el reconocimiento hecho por la Ley, sobre el derecho ejercitado, por una facultad o autorización otorgada en forma lícita por Autoridad competente.

El Código Penal lo enuncia en su artículo 15, fracción V, consignado en el mismo al ejercicio de un derecho y al cumplimiento de un deber.

i) El impedimento legítimo.

El impedimento legítimo se encuentra reglamentado como circunstancia excluyente de responsabilidad, en el Artículo 15, fracción VIII del Código Penal, de manera que no existirá el delito cuando se contravenga lo dispuesto en una Ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo.

Es decir, que cuando el impedimento deriva de la propia Ley, está legitimado y por ende la misma omisión típica no es anti-jurídica.

j) El consentimiento del interesado.

Otra circunstancia que opere como causa extraordinaria de justificación, es el consentimiento del interesado, aunque expresamente el Código Penal no lo reglamenta, el mismo sí funciona verdaderamente como una causa de justificación, debiendo señalarse que dicho consentimiento solo podrá operar respecto de bienes -- disponibles para el titular del objeto de protección, porque en delitos contra la vida, dicho consentimiento no funciona como ex cluyente, aunque sí como atenuante de la pena.

Por lo que respecta a nuestro delito, podemos afirmar que no se presenta ninguna causa de justificación, pues difícilmente se presentará cualquiera de las hipótesis antes enunciadas. Aunque debemos de tener mucho cuidado al estudiar el ejercicio de un derecho, pues podría llevarnos erróneamente a afirmar que so bre este sí podría presentarse, ya que la frase contenida en el Artículo que se analiza en el presente artículo, tal como lo es, "el permiso correspondiente", implicaría a pensar que siempre se contará con dicho permiso, estaríamos en presencia de una causa de justificación, pero como hemos señalado en su oportunidad, di cho concepto pertenece realmente al elemento normativo del tipo, por lo tanto, si se cuenta con dicho permiso, estaremos en presencia de una actividad.

N O T A S .

1. La antijuridicidad. Mariano Jiménez Huerta. p. 9, Ed. Imprenta Universitaria. México, 1962.
- 2.-Manual de Derecho Penal. Parte General. Trad. por Juan del Rosal y Juan Torio. p. 143. Unión Tipográfica Editorial Hispánica Americana. (Utaha). Buenos Aires. 1958.
- 3.-La Ley y el Delito. Luis Jiménez de Asúa. p.266. Ed. Hermes. Buenos Aires. 1953.
- 4.-La Ley y el Delito, Luis Jiménez de Asúa. p. 266. Ed. Hermes. Buenos Aires. 1953.
- 5.-Derecho Penal. Eugenio Cuello Calón. p. 311. Ed. Nacional -- Barcelona. 1961.
- 6.-Cfr. Tratado de Derecho Penal. II. Luis Jiménez de Asúa. p.-325, Madrid. 1927.
- 7.-Derecho Penal Mexicano, Ignacio Villalobos. p.249. Ed. Porrúa México. 1960.
- 8.-Tratado de Derecho Penal. T. III. Luis Jiménez de Asúa. p. 277 Buenos Aires. 1951.
- 9.-Derecho Penal Argentino. Sebastián Soler. T.I. pp. 346-347.- Ed. Tipográfica Argentina. 1957.
- 10.-La Antijuridicidad. Mariano Jiménez Huerta. p.31. Imprenta - Universitaria. México. 1952.
- 11.-Cfr. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Celestino Porte Petit. p. 489. Ed. Porrúa. México, 1982.
- 12.-La Tipicidad. Mariano Jiménez Huerta. p.81. Ed. Porrúa. México, 1958.
- 13.-Programa de la Parte General del Derecho Penal. Celestino Porte Petit. p. 290. Editado por la UNAM. Facultad de Derecho.- México, 1953.
- 14.-La Ley y el Delito. Luis Jiménez de Asúa. p. 234. Ed. Hermes. Buenos Aires, 1953.
- 15.-Tratado de Derecho Penal. T.I. Eduardo Mezger. p.419. Madrid 1955.
- 16.-Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. p.501. Ed. Porrúa. México, 1984.
- 17.-Manual de Derecho Penal Mexicano. n.309. Ed. Porrúa. México, 1984
- 18.-Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p.189. Ed. Porrúa, México, 1981.
- 20.-Ob. Cit. p. 349.
- 21.-Ob. Cit. p.321.

22. b. Cit. p. 533.
23. Tratado de Derecho Penal, II. p.352. Madrid, 3a. Ed. Trad. Luis Jiménez de Asúa.
24. Tratado Teórico y Práctico de Ciencia Penal, II. p.551. México 1948.

6. La Imputabilidad y la Culpabilidad.

a) Aspectos Generales.

En los capítulos anteriores, hemos visto que los elementos conceptuales del delito son: la conducta, la antijuridicidad, la tipicidad y la culpabilidad, cuyo estudio abordaremos en el presente tema. Sin embargo la sistemática propuesta para este trabajo, nos conduce al estudio del delito, de acuerdo con la doctrina y por ende nos lleva al estudio de la imputabilidad.

Esta propiamente no es un elemento conceptual del delito, sino se trata más bien de un presupuesto del delito en general, como lo hemos dejado establecido oportunamente, conformándose en elemento integral y como tal, en su presupuesto de la culpabilidad. (1)

Porte Petit nos dice: "La imputabilidad viene a ser la -- unión psíquica del resultado con el autor", indicándonos también que: "Para actuar como causa psíquica de la conducta, ha de poseer de la facultad de querer y conocer, solo queriendo y conociendo -- será susceptible de captar el elemento ético e intelectual del -- delito". (2)

Este razonamiento, lo lleva a situar a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.

Según Cuello Calón, se debe de entender como imputabilidad: "A un modo de ser de la gente, a un estado espiritual del mismo, -- y tiene por fundamento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales exigidas por la Ley para responder por los hechos cometidos". (3)

Para Carrancá y Trujillo, será imputable: "Aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la Ley, para poder desarrollar -- su conducta socialmente." (4)

Castellanos Tena, lo define como: "La capacidad de querer -- y entender en el campo del Derecho Penal". (5)

Para Soler, es: "El conjunto de condiciones que un sujeto -- debe reunir para responder penalmente de su acción." (6)

Tal definición la desprende el citado autor, del imputable a quien se refiere, como: "El sujeto capaz de reunir las condiciones físicas por el derecho, debiendo una persona responder penalmente por un hecho, es decir, sufrir una pena."(7)

Por último, el mismo Soler acaba por definir a la imputabilidad aceptando la fórmula de Mayer, como: "La posibilidad condicionada por la salud y la madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes de obrar conforme a ese convencimiento".(8)

En lo que concierne a nuestro delito, será imputable aquel sujeto que reúna las condiciones de edad y salud mental al momento de hacer el acto.

b) La Inimputabilidad.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, debido a que ésta debe entenderse como la calidad del sujeto referida al desarrollo y salud mental.

Así, Jiménez de Asúa manifiesta: que son causas de inimputabilidad: "La falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber".(9)

Esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

El problema de la inimputabilidad, debe hallar su raíz en la filosofía del derecho, pues su análisis se extrae de diversas teorías planteadas por los más grandes filósofos de la humanidad como lo son: Platón, Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, San Agustín, entre otros. En nuestra rama destacan entre los clásicos, Carrara y entre los positivistas Ferri y Lombroso, debatiéndose siempre el problema en torno al determinismo del hombre o de su libre albedrío.

Desde luego, nos suscribimos a las teorías que propugnan el libre albedrío, las cuales van de acuerdo con la mayoría de las escuelas penales modernas.

La Fracción II del Artículo 15 del Código Penal, establece

como inimputabilidad: "Padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter lícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

En la primera parte del citado precepto, con afortunada redacción nos indica, cuando se presenta el aspecto negativo de la imputabilidad, mientras que en su última parte se refiere a las llamadas acciones libres en su causa. El beneficio que dicha reforma reporta a la legislación penal mexicana, se traduce en reglamentar de manera correcta la inimputabilidad, abarcando en su redacción a todas las hipótesis en que el sujeto no tiene la capacidad de querer y entender su conducta delictuosa.

Dichas hipótesis, de acuerdo con la doctrina son: a) La minoría de edad, b) El trastorno mental transitorio; c) El trastorno mental permanente, en algunas legislaciones la sordomudez y d) El miedo.

La minoría de edad, es considerada como una causa de inimputabilidad, debido a que el sujeto no ha madurado mentalmente lo suficiente para entender la antijuridicidad de su conducta.

Por lo tanto carece de esa capacidad de querer y entender en el campo de derecho penal.

El trastorno mental transitorio, que son todas aquellas situaciones en las cuales el sujeto activo de la conducta no tiene capacidad de entender la ilicitud de su acto, por motivos patológicos o bien porque dicho trastorno se ha ocasionado por actividades totalmente involuntarias al agente que los sufre. Y el mismo debe ser transitorio.

El trastorno mental permanente, que serán aquellos casos en los cuales el sujeto activo ya padece permanentemente de sus facultades mentales, es decir, son todos aquellos casos en los cuales el inculpado es un enfermo mental de por vida.

El miedo, cuya reglamentación se encuentra ubicada en la fracción VI del Artículo 15 del Código Penal, se refiere a todas esas circunstancias en las cuales el sujeto obedece a procesos causales psicológicos, los cuales no permiten al sujeto comprender la antijuridicidad de su comportamiento.

Las acciones liberae in causa, o sea aquellas situaciones en las cuales el sujeto se coloca en un estado de inimputabilidad, para llevar a cabo la comisión de un delito de ninguna manera excluyen la eximente de responsabilidad, consistente en la inimputabilidad, es necesario que la perturbación sea involuntaria.

En cuanto a las medidas de seguridad aplicables a los -- inimputables, tenemos los Artículos 67, 68 y 69 del Código Penal, este último Artículo conteniendo la llamada regla de proporcionalidad de la medida de seguridad.

En el delito de acopio de armas de fuego, será inimputable aquel sujeto que sea incapaz de querer y entender la conducta antijurídica de su acto, pensamos que el miedo grave no se podrá presentar en nuestro delito en estudio.

Así, por ejemplo, se puede dar de que un menor acopie armas, o bien que una persona que padece crónicamente de su salud mental, o bien que alguien bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio acopie armas, evidentemente que en esta clase de supuestos, no se podrá configurar dicha figura delictiva, por carecer de esa capacidad que el derecho repressivo requiere, y por lo tanto, el activo no puede comprender la conducta antijurídica de su acto, y por lo tanto no se le puede reprochar dicha conducta.

c) La culpabilidad.

Si la conducta es típica, antijurídica y el sujeto imputable, necesario es además contar con otro elemento como lo es la culpabilidad, o sea, es preciso que al ejecutar la conducta

ceutual se desprende que el sujeto activo no es solo el autor material del mismo, sino que queda establecido por medio de este concepto, el juicio de reproche por el acto cometido y concreto que el sujeto perpetró.

Desde luego, la culpabilidad abarca el ámbito más delicado del delito, habiendo dos amplísimas teorías al respecto:

- a) la teoría psicológica y
- b) la teoría normativa.

Por su parte, Soler afirma: "Cuando el sujeto cae de --- obrar la valoración que el mismo está obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico. Ello supone en primer término, la vinculación del sujeto con el orden jurídico y por otra parte la vinculación subjetiva del propio sujeto con su hecho, fenómenos --- ambos de naturaleza psicológica, pero que atienden a fundamentos distintos, pues mientras el primero implica una valoración normativa, el segundo está privado de toda valoración". (15)

Es decir, es un nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

La teoría normativa, considera que la culpabilidad no consiste en una pura relación psicológica, pues esta solo representa un punto de partida, teniendo presente un hecho psicológico --- concreto, debiendo precisarse los motivos del mismo para ubicar la conducta del sujeto dentro de los ámbitos del dolo o la culpa.

Es decir, que la teoría normativa ve en la culpabilidad --- una desvaloración que le resulta al sujeto mediante un juicio --- del reproche, que tiene como base el contenido o nexo psicológico.

Nosotros seguimos la corriente normativa de la culpabilidad, debido a que consideramos que toma como base los elementos --- aportados por la teoría psicológica, complementándola con el --- grado de reprochabilidad que se le haga al sujeto.

De acuerdo con la tradición jurídico-penal, en un principio solo tuvieron cabida como especies de la culpabilidad al dolo y la culpa. Más adelante se abrió camino a la tercera especie, o sea a la preterintencionalidad entendida como una mixtura de dolo en el inicio de la acción antijurídica y culpa en el resultado no querido.

Tales especies de culpabilidad están contenidas en nuestro Código Penal, gracias a las acertadas reformas llevadas a cabo en el año de 1984.

d) El dolo.

Cuello Calón, define al dolo de la siguiente manera: "La voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la Ley prevee como delito".(16)

Jiménez de Asúa, dice al respecto: "Dolo es la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realización del resultado de que se quiere o ratifica".(17)

En el dolo se está consciente de la conducta antijurídica, asimismo se prevee el resultado, actúa voluntariamente sabiendo que su acción es típica en la Ley y por consiguiente está obrando antijurídicamente.

La naturaleza del dolo ha sido explicada por estas teorías:

- 1.- La teoría de los móviles sostenida por Carmignani y Filangieri, mismos que consideran al dolo como la voluntad de violar la Ley Penal. En la actualidad nadie la sigue, pues resulta ilógico el hecho de que se delinque por gusto de violar la Ley.
- 2.- Carrara, sostiene la teoría de la voluntad, en esta doctrina el dolo se considera como la intención de realizar el acto, -

sabiendo que resulta contrario a la Ley. Pudiendo resumirse tal postura en las palabras del propio Carrara: "Actúa dolosamente el que tiene la voluntad de ejercer una conducta".(18)

Pessina, tomando la fuente legada por la escuela clásica, agrega a la voluntad del agente la conciencia; y Ferri, tomando los conceptos anteriores, aumenta la intencionalidad en el agente para que se presente el dolo, con cual la teoría de la intencionalidad de la escuela positiva empezó a cobrar fuerza.(19)

3.- La teoría de la representación, Beling en su "Esquema de Derecho Penal", crea dicha teoría, propugnando que para construir el dolo, es necesario exigir al sujeto la representación del in justo.

4.- La teoría del asentimiento, que se forma en torno a la teoría de la representación y de la voluntad, ésta construye al do lo con la voluntad y la representación del agente que se conforma con el resultado previsto como posible. Tal teoría es propugnada por Maggiore, Antolisei y Mezger, principalmente.(20)

De las anteriores doctrinas, habremos de concluir que es necesario para que exista dolo, una voluntad consciente del resultado.

e) Elementos del dolo.

Dos son los elementos que integran al dolo:

- a) La previsión o conocimiento del hecho; y
- b) Su volición.

La previsión o conocimiento del hecho comprende a su vez la representación o conocimiento de los elementos objetivos integrantes del tipo (elementos del tipo), y el conocimiento de la significación antijurídica de la conducta (conciencia de la antijuridicidad).

Si existe la falta de conocimiento o error sobre estos elementos objetivos por parte del sujeto activo del delito, no

se podrá configurar el dolo, es necesario que el sujeto conozca de manera profana los elementos integrantes del tipo, por ejemplo en el delito de robo, debe de saber que la cosa es ajena.

La representación del sentido del hecho (conciencia de antijuridicidad), se refiere al conocimiento de lo que significa en el orden jurídico. Esto no quiere decir que conozca el delito, basta únicamente la existencia en su conciencia de la indicación que existe la ilicitud en el acto realizado, el cual se encuentra prohibido por la Ley, con esta conciencia y el deseo de realizar la conducta, es suficiente para configurar el dolo.

f) Clases de dolo.

Se han elaborado diversas clasificaciones del dolo, nos concretaremos a analizar las de mayor relevancia e importancia en la práctica jurídica, por lo cual los tratadistas lo han clasificado como:

- 1) Dolo directo;
- 2) Dolo indirecto;
- 3) Dolo eventual.

Para Julio Calón, existe el dolo directo: "Cuando el agente ha previsto como seguro y ha querido directamente el resultado de la acción u omisión, o los resultados ligados a ellos de modo necesario; aquí el resultado corresponde a la intención del agente".(21)

Es necesaria la concurrencia además del conocimiento de los hechos y la antijuridicidad del acto, la voluntad de la acción dolosa.

El dolo indirecto, surge cuando el autor se propone un fin, sabiendo la posibilidad de un resultado dañoso, pero no obstante realiza el hecho delictuoso y acepta de antemano sus

consecuencias, por ejemplo, el terrorista que desea matar a un diplomático, colocando una bomba en su coche, teniendo la certeza de la muerte del chofer, y sin embargo acepta ese resultado para realizar su fin.

En el dolo eventual, el agente se propone un acto determinado posiblemente delictivo, pero a pesar de tal consideración no renuncia a realizarlo y está dispuesto a aceptar sus consecuencias.

Dolo genérico, este se da cuando es suficiente querer el hecho descrito en la norma incriminadora.

Dolo específico, se presentará cuando la Ley exija que el sujeto haya obrado con un fin particular, cuya realización no es necesaria para la existencia del delito, o sea, por un fin que está más allá y por tanto, fuera del hecho que constituye el delito. (22)

Dolo de ímpetu, se presentará cuando el delito surge por la pleneación improvisada o inmediata en práctica, trayendo como resultado un acto delictuoso.

Dolo de propósito, se dará cuando transcurra un lapso considerable entre la originación de la idea delictiva y su ejecución.

Dolo determinado, se dará este, cuando la voluntad del agente está encaminada sin lugar a dudas a realizar el acto ilícito.

Dolo indeterminado, se presentará cuando su intención es delinquir, pero no se propone un resultado delictuoso especial.

Dolo inicial, es el que se presenta solo en el momento del acto delictuoso.

Dolo concomitante, es aquel en el cual el sujeto realiza un acto ilícito, pero por circunstancias diversas durante su ejecución, se convierte en ilícito y se sigue ejecutando el acto

to.

Dolo sucesivo, se manifiesta despues de la acción u omisión delictuosa.

Dolo de daño, se da cuando el delincuente ha querido lesionar un bien jurídico tutelado.

Dolo de peligro, se dará cuando se ha querido solo amenazar el bien jurídicamente protegido.

g) La culpa.

En cuanto a la culpa, el sujeto efectúa una conducta voluntaria, la cual no va dirigida a la consumación de un delito, pero al realizarla lo hace sin haber tomado las medidas y cuidados pertinentes para evitar el resultado, y al producirse este, se es responsable ante la sociedad y el derecho, por haber violado un deber de cuidado, que se le impone al individuo para no lesionar bienes jurídicos.

Para Cuello calón, existe culpa cuando: "Obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso previsible y penado por la Ley.

Sobre el particular, Mezger nos dice: "Ha actuado culposamente aquel a quien se le reprocha haber desatendido un deber de precaución que le incumbía personalmente, y que por esto no ha evitado el hecho de sus consecuencias". (24)

h) Los elementos de la culpa.

Como elementos de la culpa, tenemos : a) Una conducta positiva o negativa voluntaria, mas no intencional; b) Dicha conducta debe ser debida a la negligencia o imprudencia del individuo, al efectuar un acto inicial, a pesar de que su conciencia lo obliga al deber de ser atento, diligente; c) Un resultado dañoso previsible.

Si el agente no previó las consecuencias dañosas, fue porque no quiso, pues el hecho era previsible conforme al modo ordi-

rario y normal del suceso, tomando en consideración sus capacidades de conocimiento; d) El resultado dañoso debe constituir un hecho objetivamente interesante de un tipo penal, debiendo prever el sujeto, la representación de los hechos que lo integran; e) Entre el hecho inicial y el resultado dañoso, es necesaria la existencia de la relación entre causa y efecto.

1) La preterintencionalidad.

Los tratadistas han aceptado como tercera forma de culpabilidad a la preterintencionalidad, sin embargo, otros consideran a la misma como una forma intermedia entre el delito doloso y el culposo, o sea el resultado producido va más allá de la intención y por consiguiente se forma respecto al propósito con dolo y sobre el resultado concurre la culpa.

Existe la preterintencionalidad, cuando de una acción u omisión se origina un resultado más grave que el previsto por el autor.

Existe intención, pero el resultado viene a ser mayor al deseado por el autor, es necesario por consiguiente que el resultado sea distinto al previsto por el agente.

Cuestión de mayor interés representa el análisis de la legislación mexicana en cuanto a los conceptos antes mencionados.

El Código Penal Mexicano de 1931, fue reformado en el año de 1984, en lo referente a la culpabilidad quedando los Artículos 8o. y 9o. de la siguiente forma:

Art. 8o. "Los delitos pueden ser:

I. Intencionales.

II. No intencionales o de imprudencia;

III. Preterintencionales.

Art. 9o. "Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido -- por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza un hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia".

En el primero de los Artículos citados, son aceptadas las tres formas o especies de culpabilidad que la doctrina generalmente indica: dolo, culpa y preterintencionalidad. En el segundo, se da la definición del dolo, aludiendo a su elemento intelectual y a su elemento volutivo, indicando asimismo en sus dos siguientes párrafos lo que debe entenderse por culpa y preterintencionalidad, esta última, concebida como dolo y culpa.

Por lo que respecta al delito de acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, diremos que solo se puede llevar acabo en forma dolosa.

El dolo que se presente es el directo, por lo que se refiere a la culpa y la preterintención, los mismos no se manifiestan, dada la naturaleza del propio ilícito.

j) La inculpabilidad.

Para efecto de que se produzca la culpabilidad, es necesario que se presenten el conocimiento del ilícito y la voluntad de realizarlo; si no existen estos elementos, se presentará el aspecto negativo de la culpabilidad, es decir, la inculpabilidad.

Existen por tanto de manera general, dos causas de inculpabilidad: el error y la no exigibilidad de otra conducta.

Así, si el sujeto ignora las circunstancias objetivas integrantes de la figura delictiva o la significación antijurídica de su conducta, no puede ser considerada culpable, pues esta causa lo absuelve de reproche.

Fernández Doblado, dice: "Solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una causa de justificación y en lo interno una inculpabilidad". (25)

El error en sentido general, es un estado de la inteligencia por el que un objeto del mundo exterior no se conoce -- realmente sino de una forma falsa e imprecisa. Existe una ausencia absoluta de conocimiento respecto a un determinado objeto.

Por el error en el proceso de formación de la voluntad, esta aparece viciada por no presentar la realidad como es.

Castellanos Tena, dice: "El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido, tal como este es en la realidad". (26)

Por tanto, el sujeto cree conocer la realidad existente, pero desconoce vicios psicológicos de la verdad misma.

El error se divide: en error de hecho y de derecho, a su vez, el primero se divide en esencial y accidental.

Para Ferrer Sana, el error es esencial cuando: "Recae sobre circunstancias que necesariamente hayan de ser representadas para afirmar la existencia del dolo. Es accidental, cuando la falsa apreciación tenga lugar en referencia a circunstancias cuya representación no sea decisiva para la configuración del mismo". (27)

Así, cuando el error accidental o inesencial no es causa de inculpabilidad, ya que al no recaer sobre elementos esenciales del delito, se proyecta solamente a los elementos accidentales del mismo, o sobre simples circunstancias objetivas, presentándose los casos de "aberratio ictus" (error en el golpe), "aberratio in personam" (error en la persona), o "aberratio de-

licti" (error en el delito).

Por tanto, la invencibilidad del error se refiere a la imposibilidad de conocer la relación de la conducta con el tipo descrito por la Ley.

El error esencial e invencible, toma diversas denominaciones o nombres en atención a que dicho error recaiga sobre alguno de los elementos que forman la descripción típica, el sujeto cree en virtud de un error que se encuentra ante una causa de justificación o bien, que debido al error esencial e invencible, el activo tenga alguna ignorancia acerca de la Ley o una falsa apreciación de la misma.

En el primer caso nos encontramos ante un error de tipo, y en el segundo, ante un error de permisión o eximente putativa, en el tercero, ante un error de prohibición o error de derecho.

La no exigibilidad de otra conducta, es otra causa de inculpabilidad, sobre el particular, Mezger afirma: "No actúa culpablemente la persona a quien no puede ser exigida una conducta diversa a la realizada". (25)

¿Cuál es el fundamento de la no exigibilidad de otra conducta?, ¿Puede crearse dentro del campo de los valores concurrentes que constituyen los bienes tutelados por las normas penales?

Pensemos en el caso del Tribunal del Reich, cuando es juzgado un cochero por haber llevado el carro en situación que ponía en peligro la vida de las personas que transportaba y fue absuelto porque se le ordenó que, a como diera lugar llevara ese carro del punto A al punto B, con la amenaza de ser despedido de su puesto.

Ahora bien, si dicho cochero hubiera matado a varios niños que jugaban a la pelota en la salida de una escuela, seguramente que el Tribunal del Reich, no hubiera dudado en condenar-

al cochero, puesto que su situación económica personal no era lo bastante baja para dejar impune la supuesta pérdida de la vida de los niños.

Creemos que el fundamento de la no exigibilidad de otra -- conducta, más que de derecho, es eminentemente humano y habrá -- que calibrar los casos fundados en el conjunto de equidad encontrada desde la ética de Nicómaco, de Aristóteles. Así, podremos excusar al agente, a quien el Estado no puede exigir que actúe -- conforme a derecho en razón de las circunstancias de índole sentimental, moral o sencillamente humanas, las cuales mediaron para que el sujeto haya actuado de este u otro modo.

En la legislación penal mexicana, contamos con el Artículo 15, fracción XI del Código Penal Federal, que a la letra dice: -- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal" :realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es invencible".

En su primera parte, dicho Artículo se refiere al error de tipo, explicándonos después lo que se entiende por eximente putativa y por último, nos recalca, que solo el error esencial e invencible excluye la culpabilidad.

Con respecto a las eximentes putativas, Fernando Castellanos Tena, ha dicho: "Que solo se deben entender como tales a las situaciones en las cuales el agente por un error de hecho insuperable, cree fundadamente al realizar un hecho típico de derecho penal hallarse amparado por una causa de justificación o ejecutar una conducta atípica (permitida lícita sin serlo)" (29)

Por lo que respecta a nuestro ilícito en estudio, diremos que se presenta la no exigibilidad de otra conducta, así como el error.

En el primer caso citaremos como ejemplo, a un sujeto que-

acopia armas de fuego, bajo la amenaza de que alguna persona de su familia sufrirá un daño determinado, por lo cual el sujeto -- activo realiza el acopio bajo esta circunstancia, sin que al -- mismo se le pueda exigir un comportamiento distinto al deslealdo.

Por lo que respecta al error, diremos que el mismo se presenta cuando el sujeto activo del delito piense que el tener -- una posesión de más de cinco armas de fuego con ánimo de coleccionarias, pero sin contar con el permiso correspondiente es lícito, entonces nos encontramos ante el error de tipo, dado que por un falso concepto de la realidad, el sujeto piensa que su conducta es lícita.

N O T A S .

1. La Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. Celestino-Forte Petit. p. 45. México, 1954.
2. La Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. Celestino-Forte Petit. p. 45. México, 1954.
3. Derecho Penal. Eugenio Cuello Calón. p. 359. Ed. Nacional, 2a. edición. Barcelona, 1961.
4. Derecho Penal Mexicano. Parte General. T.I. Raúl Carrancá y Trujillo. p. 237. México, 1941.
5. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Fernando Coste llanos Tena. p.62. 4a. edición. Ed. Porrúa, 1967.
6. Derecho Penal Argentino. T. II. Sebastián Soler. p.38. Ed. Tea. Buenos Aires, 1951.
7. Derecho Penal Argentino. T. II. Sebastián Soler. p. 38 -- Ed. Tea. Buenos Aires. 1951.
6. Derecho Penal Argentino. T. II. Sebastián Soler. p. 44 -- Ed. Tea. Buenos Aires, 1951.
9. La Culpaabilidad en el Código Penal. Ricardo C. Núñez. p.-23. Buenos Aires, 1959.
10. La Ley y el Delito. Luis Jiménez de Asúa. p. 223. Ed. Hemes. Buenos Aires, 1959.
11. Tratado de Derecho Penal. Fámundo Mezger. T. I. p. 33, -- Madrid, 1955.
12. Derecho Penal Parte General. Edmundo Mezger. p. 159. Ed.-Bibliográfica Argentina, 1958.
13. Derecho Penal. Eugenio Cuello Calón. p. 358. Editorial,-- Nacional. 1961.
14. Citado por Eugenio Cuello Calón, en su obra Derecho Penal. p. 358. Ed. Bibliográfica Argentina. 2a. edición.
15. Cfr. Culpaabilidad y Error. por Luis Fernández Doñado. -- Anales de Jurisprudencia. tomo XVII.
16. Derecho Penal. Eugenio Cuello Calón. p. 371, Editorial Na nacional. 2a. edición.
17. La Ley y el Delito. Luis Jiménez de Asúa. p. 459. Ed. Her mes. Caracas, 1945.
18. Programa de Derecho Criminal. T.I. párrafo 11, Editorial-Temis. Bogotá.
19. Cfr. Principios de Derecho Criminal. Ferri. p. 2, Ed.Reus. Madrid, 1933.
20. Véase Derecho Penal. T.I. G. Maggiore. p. 576 y 577. Bogo tá, 1954.
Tratado de Derecho Penal. T. II. Edmundo Mezger. p. 102,-
Madrid, 1957.

21. Véase Derecho Penal. Eugenio Cuello Calón. p. 375. Editorial Nacional. México, 1961. 3a. edición.
22. Manual de Derecho Penal. Francisco Antolisei. p. 263. Utehr. Argentina, 1960.
23. Derecho Penal. Eugenio Cuello Calón. p. 193. Editorial Nacional. México, 1961.
24. Derecho Penal, Parte General. Edmundo Mezger. p. 256. Ed. Bibliográfica Argentina, 1958.
25. Culabilidad y Error. Luis Fernández Doblado. n. 238. Anales de Jurisprudencia. México, enero-marzo, 1951.
26. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Fernando Castellanos Tena. p.236 y 237. México, Ed. Porrúa, 1967.
27. El Error en el Derecho Penal. Antonio Ferrer Sama. n.28. Ed. García, 1941.
28. Citado por Celestino Forte Petit, en Programa de la Parte General del Derecho Penal. p.526, México, 1958.
29. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Fernando Castellanos Tena. p. 352. 2da. edición, Ed. Porrúa. México, 1967.

7. La punibilidad.

La mayoría de los autores, han considerado a la punibilidad como el elemento de mayor importancia y relevancia.

Al respecto, Cuello Calón dice: "Una acción puede ser antijurídica y culpable y sin embargo no ser delictuosa, podrá Vgr. constituir una infracción de carácter civil o administrativa, -- más para que constituya un hecho delictuoso, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la Ley con una pena, es decir, que sea punible".(1)

Por su parte, Antolisei manifiesta al respecto: "La aplicabilidad de la pena, es decir, la posibilidad jurídica de imponer una sanción, dicha posibilidad constituye precisamente el efecto característico del delito".(2)

Castellanos Tena, la define como: "El merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor de una pena".(3)

Por último, Pavón Vasconcelos entiende a la punibilidad - como: "La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para - garantizar la permanencia del orden social".(4)

De este último autor, podemos deducir que toda conducta - delictiva debe ser sancionada por el Estado, imponiéndosele al - responsable la pena que el tipo configurado en la ley establece.

Así mismo, si no existiera la punibilidad en los delitos, la realización de los mismos producirían en la sociedad una inestabilidad y pánico entre los habitantes de la misma, los cuales nunca podrían vivir en paz y tranquilidad dentro del Estado.

Para nosotros, la punibilidad no es elemento constitutivo del delito, sino una mera consecuencia del mismo, debido a que - hay conductas que a pesar de haberse perfeccionado como delitos

y haberse comprobado la responsabilidad penal del sujeto, el -- Juez tiene la facultad de prescindir de la pena. Tal idea es la que encierra el espíritu de la Ley, plasmado en el artículo 55 del Código Penal Mexicano, que a la letra dice: "Cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona que hiciere notoriamente innecesario e irracional la imposición de la pena privativa o restrictiva de libertad, el Juez podrá prescindir de ella".

Debiéndose entender la punibilidad, como la posibilidad de sancionar a un sujeto por lo que la Ley prohíbe realizar o -- deja de hacer algo que la misma ordena.

Por lo que respecta a nuestro delito en estudio, la punibilidad está señalada en la fracción I, del Artículo 83 Bis. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con una pena de uno a tres años de prisión y de dos a quince días de multa.

Y en su fracción II, con prisión de dos a diez años y de tres a veinte días de multa.

Las excusas absolutorias.

Definiremos a las excusas absolutorias como, aquellas -- causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.

Dicho impedimento se debe en razón de cierta política -- criminal o bien por justicia o equidad.

Por su parte Carrancá y Trujillo, las ha definido como: "Aquellas circunstancias en las que, a pesar de que subsiste la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer pena alguna al autor".(5)

Al respecto Jiménez de Asúa, dice: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen un acto típico, anti-jurídico, imputable a un autor y culpable no sé asocie pena al-

guna por razones de utilidad pública".(6)

Por su parte Castellanos Tena, ha clasificado a las excusas absolutorias de la siguiente manera:

a) En razón de mínima temibilidad, citando como ejemplo el artículo 375 del Código Penal, que a la letra dice: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento -- del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado por medio de la violencia".

Argumentando que la razón de esta excusa debe buscarse - en que la restitución espontánea es una mera muestra objetiva - de arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

b) Excusa en Razón de la maternidad consciente, tomando como ejemplo el artículo 333, que reza de la siguiente manera: "No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación".(7)

En el primer caso, Castellanos Tena dice: "Que no se sanciona a la mujer en virtud de la mínima temibilidad y el segundo por no exigibilidad de otra conducta, la cual prevalece casi en todos los casos de excusas absolutorias".(8)

Por su parte Carrancá y Trujillo, ha clasificado a las excusas absolutorias de la siguiente manera:

a) En razón de móviles afectivos revelados, citando como ejemplo el artículo 400, fracción V, párrafo segundo, (delito de encubrimiento)

b) Excusa en razón de un interés preponderante.

c) Excusa en razón de la patria potestad o tutela, solo funciona respecto de los golpes simples, no así en las lesiones".(9)

Por lo que respecta nuestro delito, diremos que dichas - excusas no se presentan.

Importante es señalar que los propios delitos o tipos penales deben de expresar cuando operan dichas excusas.

N O T A S .

- 1.- Derecho Penal. p.522. Editorial Nacional. 9a. Edición, 1961/
- 2.- Manual de Derecho Penal. p.531. Ed. Uteha, Argentina; Buenos Aires.
- 3.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p.249. Ed. Porrúa. 4a. Edición, México, 1967.
- 4.- Manual de Derecho Penal Mexicano, p.421. 6a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 5.- Derecho Penal Mexicano, Parte General. p.216. Ed. Porrúa, México, 1980.
- 6.- Ob. Cit. p. 347.
- 7.- Ob. Cit. pp. 271, 272 y 273.
- 8.- Ob. Cit. p.274.
- 9.- Ob. Cit. 218

IV. Formas de aparición del delito.

a) Iter Críminis.

Todo delito doloso comprende un planteamiento sistemático del mismo para su realización, es decir, el agente estudia las condiciones propicias y preferentes para la consumación de la actividad delictuosa que va a realizar.

Inicia su preparación, ideando en la mente la causa por la cual va a cometer su conducta delictuosa, quiere realizar una actividad determinada, la que va encausada metodológicamente -- hasta la culminación de ella. A esto se le llama en materia penal "Iter Críminis", o sea el camino del delito.

Para Franco Jodí, el "Iter Críminis" es: "El camino que -- sigue el delito desde que nace o aparece en la mente humana, -- hasta el instante en que se consuma totalmente".(1)

Pavón Vasconcelos manifiesta: "El estudio de las diversas fases recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento es lo que forma el iter críminis".(2)

Por consiguiente, el delito pasa por dos etapas, una interna y otra externa.

La fase interna comprende a la ideación, la deliberación y la resolución para delinquir.

La fase externa, comprende la preparación, ejecución y -- consumación.

Respecto a la ideación, la misma surge cuando el agente -- en la mente se presenta la idea de realizar el delito.

La deliberación es: "El proceso psíquico de luchar entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugna contra ella".(3)

La Resolución para delinquir, aparece cuando la psique del autor, después de haber luchado internamente, define el camino--

para delinquir, esta resolución por sí sola no es delito.

La fase interna no tiene desde un punto de vista penal ninguna trascendencia, debido a la ausencia de lesión a algún bien jurídico tutelado, pues no se ha exteriorizado al mundo material, la idea concebida en el psique del sujeto.

A la fase interna puede seguir una resolución, manifestada, a lo que Jiménez de Asúa, no considera parte de la fase exterior no constituir una actividad material; no es propiamente un acto material, sino expresión verbal. (4)

En este acto el sujeto da a conocer al mundo exterior su idea criminal, por medio de la palabra.

La fase externa tiene como primer paso, la preparación del delito.

Al respecto, Von Liszt, considera: "Contraponer los actos preparatorios más alejados a los más próximos actos punibles de tentativa; aquellos deben de quedar impunes, estos deben ser penados".(5)

Por consiguiente, los actos preparatorios son ciertas actividades que no revelan con precisión y claridad la intención de realizar una actividad delictiva, por ende no son punibles y podrán realizarse con fines lícitos o ilícitos.

Se producen después de la resolución manifestada y antes de la ejecución del hecho, que puede lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido.

Con relación a la ejecución del delito, la misma puede ofrecer dos diversos aspectos: a) La tentativa y b) La consumación.

Para Eusebio Gómez, la tentativa en sí misma no constituye un delito, "Pues siempre está referida a un delito determinado cuya ejecución ha sido comenzada sin llegarse a consumar jurídicamente".

camente considerada, la tentativa en un delito imperfecto". (6) -

Manzini, sustenta una opinión diversa al decir: "Todo que la Ley al prever y castigar los delitos, presume abstractamente su consumación, la violación de un precepto penal legal, que no hubiera llegado a aquel efecto, no sería evidentemente punible si otra norma penal no incriminaba tal violación incompleta. esto es, no hacía punible el hecho que lo constituía.

Esta norma es precisamente la que incrimina y castiga la tentativa de un delito, el cual conserva el "nomen iuris" del respectivo delito, pero cambia el título por el cual es punible: título que resulta de los elementos exigidos para la punibilidad de la particular sanción aplicable y no de la peculiar calidad del hecho. El delito intentado por consiguiente, es delito por sí mismo, diverso jurídicamente del respectivo delito consumado". (7)

Acorde a la definición, podemos concluir, que la tentativa en nuestro Derecho Penal, sí se encuentra tipificada en el Artículo 12, del Código Penal, y por tanto considerada como delito por sí misma.

b) Diferentes clases de tentativa.

Existen diversas formas de tentativa, a saber:

- 1) Tentativa acabada.
- 2) Tentativa inacabada, y
- 3) Delito imposible.

Se presentará la primera cuando se realizan todos los actos de ejecución para conseguir el resultado, sin embargo no se produce este por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Existe tentativa inacabada, cuando hay un comienzo de ejecución de la conducta delictuosa, y el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del activo del delito.

La tentativa imposible o delito imposible, se presenta -- cuando el sujeto utiliza medios inidóneos o no existe el bien-- jurídicamente protegido o el objeto material del delito.

En el delito de acobio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pensamos que no se puede dar ninguna de las tentativas, ya que como todos sabemos, en los delitos de ejecución simple, así como en los formales no se puede presentar ninguna.

Por su parte, Eusebio Gómez, rechaza la posibilidad de co meter tentativa en los llamados delitos formales o de mera conducta. (9)

En cuanto a la consumación, fue de acuerdo con Antolisei, es: "La plena conformidad del hecho realizado por un hombre con la hipótesis abstracta delineada por el legislador, (con el tipo o modelo del tipo)". (10)

El delito quedará consumado, cuando la conducta típica, - antijurídica y culpable requerida por el tipo descrito en la -- Ley, responde real y concretamente al mismo.

El delito en estudio, queda consumado, cuando el agente o sujeto activo del delito hiciera acobio de armas de uso exclusi vo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, siempre y cuando no --- cuente con el permiso correspondiente.

c) Concurso de delitos.

Quando un individuo comete varias infracciones a la Ley - Penal, debe responder debido a esa situación por varios delitos. Encontrándonos en presencia del concurso de delitos.

El concurso puede ser de dos clases:

a) Formal o ideal, y b) Real o material.

El primero de ellos existe cuando una sola conducta positiva o negativa, se viola no solo una vez la Ley Penal, sino va

rias, y por ende se cometen varios delitos, se lesiona la Ley simultáneamente en varios bienes protegidos por ella, con una sola conducta.

El concurso real o material, aparece cuando con variaciones u omisiones el sujeto viola varios mandamientos, lesiona varios bienes jurídicos.

En cuanto a la forma de incriminar el concurso real, -- existen diversos criterios:

- a) Las penas que corresponden a los delitos deben sumarse. -- (acumulación material).
- b) Se impone la pena del delito más grave, (absorción).
- c) Se toma como base el delito mayor, aumentándose la penalidad con la de los demás delitos, siendo proporcional y conforme a la personalidad y situación del delincuente.

Creemos que en nuestro delito en estudio, se puede presentar solo en concurso real o material del delito, atento a lo dispuesto por el Artículo 18 del Código Penal vigente, en cuanto a la penalidad se debe estar a lo dispuesto por el Artículo 64 del citado Ordenamiento Penal, que a la letra dice: "En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse -- hasta la suma de las penas correspondientes para cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero".

El delito de acongo de armas de fuego, es un tipo monosubjetivo, que por tal razón no requiere de la participación de dos o más sujetos, para su realización. Pudiéndose sin embargo darse la participación eventual.

- d) Las personas que pueden intervenir en nuestro delito.
- a) El autor material, que es aquel que realiza los elementos-

de la figura delictiva descrita en el Artículo 83 Bis de la -- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. (Art. 13, fracción II, del Código Penal).

b) Autor intelectual, que será aquel que determine a otro a cometer el delito. (Art. 13, fracción V del C.P.)

c) Autor mediato, que será por definición aquel que se vale de un inimputable, un culpable culposo o de un inculpable, para que realice la conducta delictuosa. (Art. 13, fracción IV del C. P.)

d) Cosutor, es aquel que realiza el verbo núcleo del tipo conjuntamente con otro. (Art. 13, fracción III del C.P.)

e) Cómplice, que será aquel que preste ayuda o auxilio al sujeto activo para que realice el acopio. (Art. 13, fracción VI del C.P.)

f) Encubridor, que es aquel, que una vez consumada la conducta delictuosa auxilia al delincuente por promesa anterior al delito. (Art. 13, fracción VII del C.P.)

N O T A S .

1. Nociones de Derecho Penal. Carlos Franco Sodi. p. 35. Ediciones Eotas, 2a. Edición.
2. Manual de Derecho Penal Mexicano. Francisco Pavón Vasconcelos p. 409. Ed. Porrúa. México, 1967.
3. Manual de Derecho Penal Mexicano. Francisco Pavón Vasconcelos p. 405. Ed. Porrúa. México, 1967.
4. La Ley y el Delito. Luis Jiménez de Asúa. p. 500. Editorial -- Ferrer, 2a. edición, 1954.
5. Tratado de Derecho Penal. T. III, Franz Von Liszt. p. 7. 1959.
6. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Fernando Castellanos Tena. p. 260. Ed. Porrúa. México, 1967.
7. Tratado de Derecho Penal I. Eusebio Gómez. p. 474. Cía. Argentina Editores. 1939.
8. Tratado de Derecho Penal III. Vincenzo Manzini. p. 178. Trad. - Ricardo C. Núñez y Ernesto Javier. Ed. L. Buenos Aires. 1949.
9. Cfr. Manual de Derecho Penal Mexicano. Francisco Pavón Vasconcelos. p. 454. Ed. Porrúa, México, 1964.
10. Manual de Derecho Penal. Francisco Antolisei. p. 342. Uteha, - Argentina, Buenos Aires. 1960.

CONCLUSIONES.

Una vez concluido el análisis doctrinario del delito de acopio de armas de fuego y explosivos, de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto en el Artículo 33 Bis. y sancionado por el mismo en sus fracciones I y II, procederemos a hacer o manera de conclusiones, los siguientes puntos:

- 1.- El delito de acopio de armas, es un ilícito que no necesita de ningún presupuesto especial para llevar acabo su misión.
- 2.- El acopio es un delito de acción unisubsistente y plurisub^u sistente y de conducta singular.
- 3.- Nuestro delito es de mera conducta, o formal, instantáneo y de peligro.
- 4.- Es un tipo fundamental o básico, respecto a la Fracción II. es un tipo agravado, cualificado, anormal, autónomo y de -- formulación libre.
- 5.- Es un delito doloso.
- 6.- Dicho ilícito tiene como principales problemas el referente al objeto material del delito y por otra parte el relativo al ámbito espacial, es decir, el lugar en donde se -- realiza la actividad voluntaria del acopio.

Respecto al primero, debemos comentar, que el objeto material del delito de acopio deben ser armas de fuego, las cuales estén destinadas al uso exclusivo del Ejército, Armada y - Fuerza Aérea, siendo que con cualquier tipo de arma se pone en peligro el bien jurídicamente protegido.

Por lo que interesa al ámbito espacial de la conducta delictuosa o referencia de carácter espacial, pensamos que es necesario incluir en el tipo el lugar exacto en donde se debe llevar acabo la realización de la conducta delictuosa, dado que la interpretación que le dimos en el presente trabajo a la posesión, la hicimos en base a lo que determinan los Artículos 15- y 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el Ar-

título 10o. de la Constitución Federal de la República.

7.- Consideramos que el tipo de acopio, debió incluir en su definición elementos subjetivos del injusto, para ilustrarnos mejor de cuál es la finalidad del acopio, puesto que hay personas que tienen en posesión más de cinco armas de fuego de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pero con distinta finalidad de poner en peligro al bien jurídico protegido; hablamos entonces de los coleccionistas, mismos que no podrían caer dentro del tipo de acopio, con ánimo de coleccionación es totalmente lícito en nuestro país.

Nuestra opinión en términos generales, es, que la redacción del Artículo en estudio, así como la gran mayoría de los contenidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sean reformados, tomando en cuenta las necesidades del momento.

Así mismo, necesario es actualizar la referida Ley, así como su reglamento, debido a que tiene muchas deficiencias, sobre todo en sus infortunadas definiciones, ya que las mismas deben de ser más técnicas, acorde a resolver un sinnúmero de problemas que se presentan en la práctica, con motivo del uso de las armas de fuego y explosivos.

BIBLIOGRAFICA GENERAL.

- Antolín Francisco. Manual de Derecho Penal. Utona, Argentina, Buenos Aires, 1960.
- La Acción y el Resultado en el Delito. Ed. Jus. México, 1951.
- Antón Oneca José. Derecho Penal. Madrid, 1949.
- Ballvé Faustino. Función de la Tipicidad en la Dogmática del Delito. México, 1951.
- Belina Ernesto. Esquema de Derecho Penal. Buenos Aires, 1944.
- Carrancé y Rivas Raúl. La Participación Delictuosa (Doctrina y Ley Penal), México, 1957.
- Carrancé y Trujillo Raúl, y Carrancé y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. México, 1980.
- Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México, 1972. Porrúa.
- Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. T.I. y II, 9a. edición, -- Editorial Nacional. México, 1961.
- Derecho Penal. XIV. Edición Barcelona, 1964.
- Fernández Doblado Luis. Culpabilidad y Error. Anales de Jurisprudencia. T. XVIII. México, 1951.
- Ferrer Saama Antonio. El Error en el Derecho Penal. Editorial - Murcia, 1941.
- Ferrí Serrico. Principios de Derecho Criminal. Madrid, 1933.
- Franco Sodi Carlos. Nociones de Derecho Penal. 2a. Edición, 1950 y 1956.
- Gómez Eusebio. Tratado de Derecho Penal. T.I. Cía. Argentina de Editores, 1939.
- Jiménez de Asúa Luis, La Ley y el Delito. Edición Andrés Bello, Caracas, 1945.
- Tratado de Derecho Penal, T.III. Buenos Aires. 1951 y 1955. 2a. Edición.
- Jiménez Huerta Mariano. La Tipicidad. Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.
- La Antijuridicidad. Ed. Porrúa, S.A., México, 1954.
- Panorama del Delito. Ed. Universitaria. México, 1945.
- Magliore. Derecho Penal I. Editorial Temis. Bogotá, 1954.
- Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Penal. Vol. I. Buenos Aires, 1950.
- Tratado de Derecho Penal II. Editorial Buenos Aires, 1959. Trad. Ricardo C. Núñez y Ernesto Javier.
- Mezger Edmundo. Derecho Penal. T.I. 1954.
- Derecho Penal Parte General. Editorial Bibliográfica Argentina, 1958.

- Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. 2a. Edición, 1978.
- Nociones de Derecho Penal Mexicano, México, 1962, Zacatecas.
- Pardo Aspe. Tratado de Derecho Penal. T.III. Buenos Aires, 1951.
- Porte Petit Celestino. Acontamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1980.
- Programa de la Parte General de Derecho Penal. U.N.A.M. 1958.
- Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. México, 1961.

Esta tesis fué elaborada en su
totalidad en los Talleres de -
Impresos Moya, Rep. de Cuba --
No. 99, Despacho 23 bis.
México 1, D.F. Tel. 657-24-74
Presupuestos 9 P.M. a 11 P.M.
Sr. Salvador Moya Franco.